



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 32/15

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil quince, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná sus integrantes, los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Noemí Marta Berros y Lilia Graciela Carnero, bajo la presidencia de la primera de las nombradas, asistidas por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, a los fines de suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la Causa FPA N° 1.666/2013/TO1 caratulada "[REDACTED] s/PROSTITUCIÓN DE MAYORES (art. 126 – sustituido conf.art. 22 Ley 26.842)", cuyo veredicto fue adelantado el pasado jueves 11 de junio del cte. año 2015 (fs. 473 y vto).

La presente causa se sigue a: [REDACTED] argentino, apodado "Pelado", DNI N° [REDACTED] nacido en la ciudad de Gral. Ramírez, Departamento Diamante, provincia de Entre Ríos, el día 11 de octubre de 1974, de 40 años de edad, con instrucción secundaria incompleta, de estado civil soltero, vivió en concubinato con [REDACTED] y es padre de dos hijos menores de edad (de 9 y 7 años), de ocupación albañil, con categoría de oficial especializado, hijo de [REDACTED] (f) y de [REDACTED] (f), con último domicilio en B° 170 Viviendas, Manzana [REDACTED] Departamento [REDACTED] de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, actualmente alojado en la Unidad Penal N° 1 de Paraná. El procesado expresó que tiene una condena condicional de dos años y seis meses de prisión y que no ha padecido ni padece enfermedad alguna que le impida entender lo que sucede en la audiencia de debate.

En la audiencia plenaria intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General de este Tribunal, Dr. José Ignacio Candiotti, mientras que en la defensa técnica del imputado [REDACTED] actuaron sus abogados particulares de confianza, Dres. Matías Raúl Argüello de la Vega y Hugo Humberto Gemelli.

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 355/359 e incorporado por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, se le imputa a [REDACTED] ser autor del delito de trata de

persona mayor de 18 años con fines de explotación sexual –en la modalidad

Fecha de firma: 19/06/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

de captación, traslado y acogimiento-, mediando engaño, amenazas, violencia y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima [REDACTED] (en adelante, **M.B.P. o M.B.**), agravado por la convivencia (**art. 145 bis, inc. 1º, CP, según texto ley 26.364**), en concurso ideal con el **delito de explotación económica de la prostitución ajena** previsto por el **art. 127, CP**, en su redacción vigente al momento de los hechos cfme. ley 25.087. Ello, toda vez que, a principios del año 2010, **M.B.P.** se encontraba sin hogar ni trabajo y a cargo de sus dos hijos menores de edad, [REDACTED] P. y [REDACTED] P., a causa de su separación del padre de los niños, [REDACTED]. En ese contexto conoció a [REDACTED] quien –aprovechándose de las necesidades evidenciadas por aquélla y la situación de vulnerabilidad en la que estaba inmersa-, le propuso irse a vivir con él, manifestándole que no le iba a faltar nada, ni a ella ni a sus hijos. Así fue que, debido a una serie de circunstancias, **M.B.P.** accedió a la propuesta, viviendo unos días en una pensión para luego ser trasladada por [REDACTED] –junto a sus niños– a un departamento alquilado por el sindicato, sito en calle Courreges N° [REDACTED] de esta ciudad. En esa oportunidad, [REDACTED] dejó al descubierto sus intenciones de obligar a su conviviente a ejercer la prostitución, lo cual reforzó con intimidaciones mediante el ejercicio de violencia física y amenazas reiteradas, haciendo uso a dichos efectos de un arma de fuego calibre 9 mm con la que apuntaba a sus hijos, circunstancias éstas que no dejaron opción a la víctima, por lo que accedió a lo impetrado.

Como resultado del accionar descripto, [REDACTED] logró trasladar diariamente a **M.B.P.** –a bordo del vehículo Renault, dominio [REDACTED]– a las esquinas de las calles Alem y Presidente Perón y luego a la intersección de las calles Echagüe y Pascual Palma de esta ciudad, obligándola a concertar encuentros sexuales por precio con hombres indeterminados, mientras la vigilaba durante toda la noche desde las inmediaciones, apropiándose de lo recaudado para -una vez finalizada la jornada- volver a trasladarla al departamento aludido y encerrarla bajo llave a ella y a sus hijos. Esta situación se prolongó diariamente desde el mes de marzo de 2010, extendiéndose la jornada desde las 19:00 hasta las 7:00 u 8:00 horas aproximadamente.

Fecha de firma: 19/06/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Ulteriormente, y ante la huida de la víctima, el imputado le propinó nuevas amenazas e intimidaciones, por medio de las cuales nuevamente consiguió someterla a sus designios, trasladándola esta vez al Hotel "Barrancas" –cercano a la terminal de ómnibus de Paraná-, donde la obligaba a prestar servicios sexuales por dinero en la habitación N° 19 de 14:00 a 6:00 horas de la mañana del día siguiente; incluso, dicha jornada podía extenderse hasta las 8:00 horas en la intersección de las calles Echagüe y Pascual Palma. El importe dinerario obtenido por la víctima, por noche, era de \$ 350,00 aproximadamente, suma de la que se apropiaba el sindicado, quien –a su vez– le devolvía sólo \$ 20,00.

Esta situación de sometimiento y explotación se extendió hasta el día 12 de agosto de 2010, en que fue rescatada de la calle por su tío [REDACTED] quien la acompañó a radicar la denuncia.

En la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), las partes dejaron planteados sus alegatos críticos sobre la prueba producida y formuladas sus respectivas pretensiones.

1) El Sr. Fiscal General, Dr. Candiotti comenzó su alegato acusatorio afirmando que, a su criterio, durante el transcurso del debate se había acreditado de modo suficiente el hecho descrito en la pieza requirente que abrió el plenario.

Sostuvo que el MPF tiene por acreditado que a principios de 2010, M.B.P. se encontraba sin hogar, sin trabajo, en situación de calle y con sus dos pequeños hijos a su cargo, pues se había separado de [REDACTED] el padre de los niños. Fue esa situación de vulnerabilidad extrema la que aprovechó [REDACTED] cuando le propuso irse a vivir con él, probándose la convivencia de ambos en el departamento de calle Courreges y en el hotel "Barrancas".

Afirmó que [REDACTED] logró así captarla para sus designios, llevándola primero a una pensión y luego al departamento de calle Courreges [REDACTED]. En la primera noche de convivencia en éste comenzó con las *amenazas y violencia* explicitándole su intención de que se prostituyera para ganar el dinero que iba a parar a las arcas del imputado.

El titular del MPF expresó que, al inicio, cuando logró captarla mediante el engaño, se estaba en presencia de *trata blanda*, y que enseguida sobrevino la

Fecha de firma: 19/06/2015 *trata dura*, pues [REDACTED] vencía la resistencia de la víctima con amenazas y golpes.

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

Afirmó el Dr. Candiotti que en un informe de la Procuración General de la Nación se ilustra que, sobre 400 casos analizados, los casos de *trata dura* son los menos.

Se probó que, en su automóvil, [REDACTED] la *trasladaba* a diario, primero, a la esquina de calles Alem y Pascual Palma para que concertara encuentros sexuales por dinero que, en su totalidad, le quitaba, proporcionándole solo tres hamburguesas por día para que comieran ella y sus hijos. Luego de tres meses comenzó a *trasladarla* a la esquina de calles Pascual Palma y Echagüe. La regresaba al departamento y la dejaba encerrada bajo llave con sus hijos.

Agregó que, cuando en una oportunidad, **M.B.P.** logró escaparse con sus hijos, [REDACTED] la buscó, la amenazó y finalmente la llevó al hotel "Barrancas". En ese hotel –dijo-, como antes en calle Courreges, convivieron la víctima y el victimario, según lo reconoció el propio imputado en su indagatoria. En el hotel la hizo '*trabajar*' desde la tarde hasta la madrugada, le retuvo el DNI –según está probado- hasta que el 12 de agosto de ese año, enterado su tío [REDACTED], la buscó en las calles y la encontró prostituyéndose, la rescató de esa situación y acompañó a hacer la denuncia.

Continuó expresando que está probado el delito de trata y la autoría por parte de [REDACTED]. Éste consumó tres acciones típicas; el imputado la *captó*, la *trasladó* y la *acogió* dándole alojamiento. Están probados también los cuatro medios comisivos empleados; [REDACTED] se aprovechó de su vulnerabilidad, le hizo una propuesta engañosa para captarla y aplicó sobre ella y sus hijos violencia y amenazas para someterla a su clara finalidad de explotación sexual.

Esta chica de 19 años –enfaticó- sufrió este calvario que duró medio año y que la marcó terriblemente para el resto de su vida, según lo corroboró la psicóloga Bruno en su testimonio.

Seguidamente, el Sr. Fiscal General se detuvo a merituar en forma pormenorizada la prueba colectada que –dijo- confirma la hipótesis acusatoria. Entre la prueba documental, señaló especialmente la denuncia de fs. 1/3, recreada en forma absolutamente conteste por el testimonio en cámara Gesell de la víctima; los informes policiales de fs. 20/21 que confirman el itinerario de alojamiento de **M.B.P.** (en una pensión, en el departamento de calle Courreges y en el hotel "Barrancas") y que testimonialmente recrearon durante el debate los



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

funcionarios Jazmín y Misericordia. En esta línea recordó que la policía la había identificado en la calle, en tarea de oferta de sexo, el 20 de abril de 2010 y que también identificaron en las cercanías y a diario el Renault 12 rojo en que se conducía [REDACTED] el que en una oportunidad fue identificado, lo que corrobora los dichos de la víctima. Destacó también el informe psicológico de la Dra. Bruno (fs. 93/95) practicado a M.B.P. que refiere al intenso miedo de la misma a nuevas agresiones, así como la inexistencia de tendencia a la mendacidad de su parte.

Valoró también el Sr. Fiscal el informe socio-ambiental del imputado (fs. 271 y vto), en el que su hermana refiere que es una persona violenta, así como la sentencia agregada en autos por la que [REDACTED] fue condenado por 14 hechos de violencia de género que tuvieron por víctima a su ex concubina [REDACTED]. Destacó –en este sentido- la inextricable relación que existe entre la violencia de género y la trata de personas.

Puesto a valorar la prueba testimonial recepcionada durante el debate, el titular de la acción penal pública merituyó en forma puntillosa cada una de esas declaraciones. Así, destacó que [REDACTED] -dueña y locadora del departamento de calle Courreges- confirmó los episodios de maltrato y amenazas de parte de [REDACTED] hacia la víctima, como que los hijos de ésta le tenían terror al imputado. Que los dejaba encerrados y a diario, a eso de las 20 hs la llevaba en su auto rojo a *trabajar* y regresaba a la madrugada. Que en una ocasión M.B.P. le mostró a la testigo unos arañazos que tenía en la panza y e refirió procedían de un 'puntazo' que le había propinado [REDACTED] quien también –según le contó- la amenazaba con un arma. La testigo refirió que, en una oportunidad, le recriminó a [REDACTED] preguntándole "*por qué te limpiás las manos en la chica*".

En cuanto al testigo [REDACTED] -ex pareja de M.B.P.- el Sr. Fiscal destacó que éste refirió que la víctima le había contado que [REDACTED] la obligó a prostituirse, que la llevaba en un Renault rojo, que le pegaba a los chicos y que ella no cortaba la relación porque tenía miedo que la matara a ella o a sus hijos.

Valoró igualmente los dichos del tío de M.B.P., [REDACTED] quien declaró de modo coincidente las circunstancias en que encontró y rescató a su sobrina, acompañándola a hacer la denuncia, así como el episodio del

supermercado Walmart en que [REDACTED] le devolvió el DNI, confirmando así su anterior retención.

Continuó el Sr. Fiscal destacando la eficacia convictoria de cargo de los testimonios de los funcionarios policiales **Jazmín** y **Misericordia**, que confirmaron diversos extremos relevantes para el caso: que **M.B.P.** 'trabajaba' en la oferta de sexo en las calles Pascual Palma y Echagüe, que la llevaron a identificar porque no tenía consigo su documento de identidad, que vieron e identificaron a [REDACTED] en proximidades caminando o en un auto Renault rojo, el que asiduamente veían en la zona y, finalmente, que anoticiados de la denuncia confirmaron el alojamiento de víctima y victimario en el departamento de calle Courreges y el hospedaje de ambos en el hotel "Barrancas".

Con especial detalle, el titular del MPF evaluó el testimonio prestado en la audiencia por la Dra. **Claudia Bruno**, entendiendo que el mismo no solo confirma los dichos de la víctima sino una historia de vida signada por el abandono y la vulnerabilidad, así como el "miedo intenso" de **M.B.P.** por los episodios de amenazas y maltrato sufridos de parte de [REDACTED]. La testigo recordó incluso el incidente de violencia en el descampado que **M.B.P.** relató en su denuncia y que también recordó durante su testimonio en cámara Gesell. Puso de resalto el Dr. Candiotti que la testigo catalogó a la víctima como una persona "muy vulnerable" y que este hecho ocurrido con [REDACTED] "la marcó terriblemente", porque sentía que sus hijos no estaban a salvo, de lo que el MPF coligió el *encarcelamiento psicológico* padecido por la víctima.

Finalmente, el representante de la vindicta pública valoró la credibilidad y veracidad del testimonio que **M.B.P.** prestó en la cámara Gesell, absolutamente coincidente con lo referido en la denuncia y corroborado en un todo por la restante prueba testimonial como por la documental colectada, el que se detuvo a detallar. La víctima concluyó su declaración –resaltó– afirmando el daño que [REDACTED] le causó y pidiendo justicia por ella y por sus hijos.

Concluyó el Dr. Candiotti afirmando que el imputado [REDACTED] captó a **M.B.P.** aprovechándose de su situación de vulnerabilidad y mediante engaño, le dio acogimiento en calle Courreges y en el hotel "Barrancas" donde convivieron, diariamente la trasladaba a diversos puntos de la ciudad para que ejerciera la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

prostitución, de cuyo producido se apropiaba, y la mantuvo en esa situación de sometimiento y explotación con violencia y amenazas, hacia ella y sus hijos. Todo ello acredita –expresó- que el imputado es autor del delito que se le achaca, tuvo el dominio del hecho y ejecutó personalmente todas estas acciones.

A continuación, el Sr. Fiscal General se detuvo a meritar la versión suministrada por [REDACTED] en ejercicio de su defensa material, que tildó de inverosímil pues –señaló-, aunque corrobora el derrotero de la convivencia y de los traslados, se excusa afirmando que estaba enamorado de ella, que eran pareja, que ella le decía que trabajaba cuidando a una señora –que dijo no saber quién era ni dónde vivía- y que él nunca tuvo armas, extremo éste que valoró desmentido no solo por los dichos de M.B.P. sino por la sentencia condenatoria de fs. 404/415. Concluyó el Dr. Candiotti en que [REDACTED] miente y no puede ocultar las pruebas que lo incriminan.

Seguidamente y en punto a la calificación legal de esta comprobada conducta, el titular del MPF expresó que estamos ante un caso de trata de personas, que su proceder encuadra claramente en el **art. 145 bis inciso 1º** del Código Penal según redacción de la Ley vigente al momento de los hechos.

Afirmó que [REDACTED] consumó tres de las acciones típicas que la norma prevé: *captación, acogimiento y traslado* –describiendo cada una de ellas-, empleando diversos medios comisivos –los que enumeró- y con la agravante de la convivencia que establece el inciso 1º de dicha norma.

Recordó que el bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria y la psíquica y que, en el caso, ambas se vieron afectadas, porque [REDACTED] no solo controlaba sus movimientos sino que la sometía a un encarcelamiento psicológico. Produjo la cosificación de la víctima, afectando su dignidad, señaló.

Consideró seguidamente que está probada la tipicidad subjetiva dolosa que la figura reclama, que [REDACTED] la captó, acogió y trasladó con una clara y explícita finalidad de explotación sexual, la que –además- en el caso se concretó. Citó doctrina y fallos de este Tribunal.

Ingresando en los restantes estratos analíticos, el Dr. Candiotti expresó que no concurre, en el caso, ningún permiso justificante del proceder del imputado,

quien tampoco incurrió en ningún error de prohibición, de lo que concluye en su culpabilidad y consiguiente responsabilidad penal.

Finalizó su alegato crítico formulando –en su carácter de representante del MPF- acusación contra el imputado [REDACTED] por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas previsto y penado por el art.145 bis inc. 1º del C.P., redacción de la ley vigente al momento de la comisión de los hechos (2010) en sus tres acciones típicas (captación, acogimiento y traslado), con el empleo de cuatro medios comisivos: aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, engaño, amenazas y violencia, todo con la finalidad de la explotación sexual de la víctima **M.B.P.**.

Al momento de seleccionar la cuantía de la pena, con base en la escala penal aplicable (4 a 10 años de prisión) y las pautas de los artículos 40 y 41, C.P., el Dr. Candiotti solicitó la imposición de **ocho (8) años de prisión** más las costas del juicio. Valoró como agravantes la existencia de varias acciones típicas y de varios medios comisivos, así como que la explotación –en el caso- se consumó aunque el tipo no lo requiera. Su consumación fue, además, reiterada pues sucedió a diario durante seis meses y con ello se le ocasionó un grave daño a la víctima, aseveró. Evaluó que, en el caso, no se verifica la concurrencia de atenuantes pues no es una persona joven y tiene antecedentes penales.

Finalmente, el Sr. Fiscal General solicitó se dispusiera la prisión preventiva del encartado, señalado la existencia de riesgo procesal porque –afirmó- si el imputado recupera la libertad está en condiciones de obstruir la acción de la justicia, recordando que no comunicó el cambio de domicilio denunciado y debió disponerse su captura para la celebración del juicio. Asimismo consideró que se hace necesaria la protección de la víctima y testigos, que estarían en riesgo si recuperara su libertad.

2) Concedida la palabra al defensor técnico del imputado [REDACTED] presente en la audiencia, el Dr. **Matías R. Argüello de la Vega**, éste inició su alegato crítico explicando cuál habría de ser la que denominó *tesis defensiva* que –según dijo- parte de la defensa material ensayada por el imputado. En este sentido, consideró que el pilar de la acusación se asienta en la declaración testimonial de

M.B.P. que, por lo tanto, es necesario examinar si dicho testimonio es creíble, si
Fecha de [REDACTED]
Firmado por: NOEMI MARTA BÉRROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mí) por: BEATRIZ MARÍA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

es veraz, si es suficiente para arribar a la certeza positiva que se requiere para condenar y si, además, se halla corroborado con las demás pruebas incorporadas al debate.

En esta línea de análisis, el defensor técnico comenzó por evaluar dicho testimonio partiendo de una conclusión realizada por la Dra. Bruno, quien practicó una pericia psiquiátrica a **M.B.P.** en el marco de un proceso de medidas cautelares en protección de sus hijos menores. Señaló que hay un dato aportado por la perito que no puede pasarse por alto al momento de analizar el relato de la presunta víctima: que la joven siempre coloca en terceras personas la responsabilidad de la situación que vive.

En consecuencia de ello, el Dr. Argüello de la Vega aseveró que, en cuanto a la veracidad o mendacidad de su relato, éste no está corroborado por dicho informe psiquiátrico, porque la perito declaró que no le encomendaron realizar una pericia para evaluar los dichos de **M.B.P.** en relación a esta causa sino por otras actuaciones posteriores. Por lo tanto –expresó- es preciso tamizar esos dichos, afirmando que –a su entender- ellos son producto de ese trastorno de la personalidad que la misma padece al que hizo referencia la Dra. Bruno, por el que **M.B.P.** coloca en terceros sus propias responsabilidades.

En esta línea argumental, el defensor señaló como *demostrativo* de su tesis que, al finalizar su testimonio en cámara Gesell, **M.B.P.** hizo manifestaciones sobre el accionar de terceras personas que influyeron en su vida (relacionado ello con el proceso de guarda y adopción de sus dos hijos), dudando de la legalidad del accionar tanto del equipo técnico del Juzgado de Familia como de la jueza que resolvió la medida cautelar en trámite por la situación de los menores. En este orden, indicó que la testigo-víctima no tuvo reparos en hacer afirmaciones acerca de que la coaccionaban para consentir la adopción de sus hijos y que fue amenazada por parte del equipo técnico, ya que frente a la llegada de un nuevo hijo, si no firmaba o no consentía la adopción de sus hijos, le sacarían la guarda de ese hijo por nacer. Reiteró: **M.B.P.** traslada a terceros las cuestiones que ella misma no asume.

Continuando en esa línea de razonamiento, el defensor sostuvo que así,

iniciador y responsable de la situación. De igual modo, ubicó al personal de la policía de la División Trata en un actitud pasiva, desconfiando de ellos, y recriminándoles haber sido espectadores de episodios de agresión propinados por el imputado en la vía pública.

Consideró que todo ello tiene su correlación con la situación de sus hijos menores, cuestión ésta –dijo- que aunque no esté en discusión en este debate, es demostrativa de la personalidad de **M.B.P.**: no asume las decisiones que adopta, ni sus consecuencias, y traslada éstas a terceros. Idéntico razonamiento desplegó en torno a situaciones posteriores al hecho objeto de enjuiciamiento, tal el consumo de estupefacientes, respecto del cual **M.B.P.** coloca a [REDACTED] como quien la inició en dicho consumo, siendo que –según la Dra. Bruno- ese problema del consumo se produce con posterioridad.

Siguiendo con la línea de análisis propuesta para la defensa de su tesis, el Dr. Argüello de la Vega sostuvo que, a su criterio, el relato de **M.B.P.** no ha sido corroborado por otras pruebas y que sus dichos no son contestes con los hechos tal cual éstos realmente ocurrieron. Agregó que la prueba mencionada por la Fiscalía solo recoge sus dichos. Así, el testigo [REDACTED] declara lo que **M.B.P.** le dijo, parte de lo que ésta le contó, siendo inverosímil –conjeturó- que se hubiera mantenido apartado como lo hizo o, acaso –se preguntó- ¿no le importaba la suerte de su ex mujer y de sus hijos?. Lo propio puede concluirse en relación a los testimonios de los funcionarios Jazmín y Misericordia, que se limitan a declarar lo que **M.B.P.** les dijo.

Seguidamente, el Dr. Argüello de la Vega concluyó en que, de la prueba reunida no puede determinarse si los dichos de **M.B.P.** son creíbles o no. Especuló que debió hacerse una pericia psiquiátrica, de la personalidad, pero relacionada con este hecho y que la ausencia de esta prueba específica -que el defensor calificó de dirimente para desentrañar el 'nudo' acerca de la credibilidad de la testigo y veracidad de su testimonio- no puede ser cargada sobre la espalda de [REDACTED]

En consecuencia de ello, el defensor técnico del imputado sostuvo que, frente a este panorama, lo único que se tiene son los dichos de **M.B.P.** plasmados en su denuncia y en su declaración testimonial en cámara Gesell –un testimonio



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

único-, que valoró como insuficiente para reconstruir los hechos que sustentan la acusación que pesa sobre su defendido.

En definitiva, afirmó que esa duda existente derivada de la personalidad de **M.B.P.** impide dilucidar si la misma construye su relato a partir de hechos que le ocurrieron o traslada conductas ilícitas a terceras personas para justificar sus actos voluntarios.

En razón de lo cual y como primera conclusión, el defensor consideró que, en el caso, no existen elementos de prueba suficientes para llegar a ese cuadro convictivo de certeza positiva necesario para una sentencia de condena, lo que impone –a su criterio y en virtud de lo establecido por el art. 3 del C.P.P.N.- la absolución de su defendido.

En subsidio de esta esta primera petición absolutoria, el defensor pasó a analizar la calificación legal adjudicada al hecho por el MPF y el quantum punitivo pretendido. En este orden, expresó que no disiente con el encuadramiento típico, entendiendo que ha sido correcto el análisis efectuado por el Ministerio Fiscal en relación y la calificación propuesta conforme el tipo del art. 145 bis inc. 1º, CP, ley 26.364.

En cambio, contravirtió la cuantía punitiva pretendida. Comenzó señalando que las agravantes enunciadas por el MPF han sido bien evaluadas. Su controversia y reproche se centró en la ausencia de valoración de las atenuantes que considera concurren en el caso. En esta línea, valoró que existen atenuantes en la conducta de [REDACTED] para el supuesto en que el Tribunal arribe a un veredicto condenatorio- pues solo cabe imponer una pena que sea justa y racional.

Entre las atenuantes que señaló figuran las condiciones personales del imputado, entre las que mencionó su escasa instrucción y la circunstancia de que [REDACTED] no ha podido tener un lugar estable o residencia fija; tan es así –dijo- que su defendido ha manifestado que, en la actualidad, estaba residiendo en un domicilio prestado. Añadió que, por el principio de intrascendencia de la pena se impone también valorar que [REDACTED] es padre de dos hijos menores a quienes debe procurar su manutención y que una pena extendida en el tiempo colocaría a esos

niños en una situación de vulnerabilidad.

Fecha de firma: 19/06/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

En consecuencia y ante la eventualidad de arribarse a un fallo condenatorio, el defensor consideró que la pena que correspondería aplicar a su asistido –teniendo en cuenta las agravantes enunciadas por el MPF y las atenuantes señaladas por la defensa- no debería exceder de los **seis años de prisión**, que se vislumbra como una pena justa y proporcional al hecho que se le endilga.

3) Concedida la última palabra al imputado, [REDACTED] manifestó que no es cierto que él haya obligado a **M.B.P.** a ejercer la prostitución y que hasta el día de la fecha la nombrada la sigue ejerciendo a media cuadra de su casa, afirmando que todo el barrio Paraná XVI lo sabe. Por último afirmó que fue [REDACTED] quien la obligó a denunciarlo.

Que, habiendo finalizado la celebración del debate, los Sres. Vocales pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta, con la sola presencia de la Actuaría (arts. 396, 398 y cc.del CPPN), y fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho traído a juzgamiento que habría damnificado a **M.B.P.** y la participación que en él se atribuye al imputado [REDACTED]?

SEGUNDA: De ser así, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarle? El encartado ¿es penalmente responsable?

TERCERA: En su caso, ¿qué sanciones deben aplicarse, qué resolver sobre las costas, la prisión preventiva solicitada por la Fiscalía y demás cuestiones implicadas?.

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dres. Noemí M. BERROS, Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

Es necesario describir los elementos admitidos e incorporados al debate y portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 356, 382 y conchs. del CPPN, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente la facticidad material que conforma el objeto procesal de las presentes y, en su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Esto es, se trata de relevar el cuadro probatorio reunido en relación al hecho atribuido y del que habría resultado víctima **M.B.P.**, de 19 años de edad al momento del hecho (cfr. copia del DNI agregado a fs. 145 y fs. 304/305).

I) Prueba incorporada mediante lectura al debate

I.a) Documental

A fs. 1/3 se agrega acta de denuncia efectuada por **M.B.P.** a las 02:30 hs del día 14 de agosto de 2010, ante la Fiscal en turno de la justicia ordinaria, quien manifestó que hacía cinco meses se había separado de su pareja [REDACTED] con quien tiene dos chicos, [REDACTED] de 3 años y [REDACTED] de 1 año y medio. Que como no tenía a donde ir habló con una amiga, [REDACTED] que le propuso trabajar con su padre permitiéndole que se quedara a vivir en su casa con sus hijos. Dijo que ese mismo día a la tarde conoció a [REDACTED] quien se enteró que no tenía a donde vivir, ni trabajo alguno y fue entonces que le propuso que fuera a vivir con él –incluso con los chicos- y que no les iba a faltar nada. [REDACTED] le hizo esa propuesta un día por la tarde y acordó regresar a la noche en busca de una respuesta. Antes de que [REDACTED] volviera, el padre de su amiga le ofreció plata para que se acostara con él, a lo que se negó. Cuando [REDACTED] llegó en la noche en un auto Renault 12 de color rojo, ella le pidió que la sacara de ahí. Es así que [REDACTED] la sacó de esa casa, y le abonó por tres días una pensión en calle Urquiza, donde se fue con sus hijos, hasta que consiguió alquilar un departamento en calle Courreges, cuya dueña vivía abajo.

Expresó que una vez que estuvo allí con los chicos, [REDACTED] le dijo: *"aprontate, que vas a salir a trabajar"* y que los chicos iban a quedar al cuidado de un amigo de él, al que le dicen "Chiqui". Enseguida entendió que quería decir que saliera a *'trabajar a la calle'* y la declarante le respondió que no lo haría. Ante esta situación, [REDACTED] tomó un arma de fuego -que era una 9 mm, sabe que era de ese calibre porque se lo dijo él-, cargó el arma, la llevó a la pieza donde estaban los chicos, les apuntó en la cabeza a los niños y empezó a decirle que si no salía a trabajar les metía un tiro a cada uno de los chicos; por lo que le dijo que sí. Esa noche la llevó en auto a la esquina de calles Alem y Perón y ahí la dejó. Él se paraba en la otra esquina y se quedaba toda la noche vigilándola. Eso se repetía

Fecha de firma: 19/06/2015 todos los días, más o menos la llevaba alrededor de las 19:00 horas hasta las

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

7:00 u 8:00 de la mañana. Una vez que terminaba de 'trabajar', [REDACTED] la dejaba en el departamento con sus hijos y la encerraba con llaves. Relató que lo único que comían todos los días eran dos hamburgueses cada uno. Así fue durante tres meses, después le cambió la parada, en calles Echagüe y Pascual Palma.

Refirió que, en una oportunidad en que estaba allí sentada, pasó un amigo del papá de sus hijos, de nombre [REDACTED] a quien le pidió que la ayudara a ir a la casa del papá de sus hijos. Fue así que [REDACTED] la acompañó a la casa de [REDACTED] quien vive en calle Ernesto Clark N° [REDACTED]. Le pidió por favor a [REDACTED] que se llevara los chicos, diciéndole que ella iba a estar bien. No obstante ello [REDACTED] la llevó con él y fue así que vivieron tres días juntos. Al día siguiente, estando en la casa de Jairo, [REDACTED] la llamó al celular de su suegra y le dijo que si no salía de ahí, al día siguiente a primera hora iban a ir unos amigos con armas, se iban a meter en la casa y matarían a los chicos y al padre. Por esa razón –dijo- se fue de allí dejando a los chicos con su papá.

Continuó relatando que fue entonces que [REDACTED] la llevó a un hotel que está en la esquina de la terminal, frente a un bar, donde vivieron en la habitación N° 19. [REDACTED] la obligaba a trabajar de 14:00 hasta las 6:00 de la mañana y había días en que continuaba trabajando hasta las 8:00 horas en calles Echagüe y Pascual Palma. Contó que, durante el día, [REDACTED] se iba al Barrio Paraná XVI y cerca del hotel quedaba alguien vigilándola. Expresó que, por noche, hacía no menos de \$ 350 y que todos los días él le dejaba solo \$ 20. Con esa plata –dijo- [REDACTED] se compraba ropa, zapatillas de \$ 500, mientras que la dicente siguió con la misma ropa hasta el último día.

Refirió que el encargado del hotel no tenía conocimiento de esta situación, pero veía que salía a trabajar y cada vez que los de Investigaciones se paraban a preguntarle para quien trabajaba, con el fin de que no les sucediera nada a sus hijos, tenía que decirles que trabajaba para ella y que el chico del Renault 12 rojo era un amigo que la llevaba y traía cuando necesitaba ir a algún lado. Aseveró que los de investigaciones sospechaban que él la hacía trabajar, pero él se hacía pasar por remisero. Expresó que [REDACTED] vivía en el Barrio Paraná XVI, en un departamento frente a la Comisaría 16 y que en la comisaría lo conocen porque



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

su mujer [REDACTED] lo ha denunciado en varias oportunidades por maltrato y amenazas, tiene dos hijos.

Relató que el jueves 12 de agosto de 2010, a la noche, cuando estaba trabajando en calle Alsina y Echagüe, pasó su tío, [REDACTED] quien hacía un par de días que la estaba buscando porque se había enterado de que estaba 'trabajando de la vida'. Dijo que su tío le preguntó qué estaba haciendo y le pidió que le contara la verdad, que confiara en él. Fue entonces que le dijo que había una persona que la obligaba a prostituirse y que se encontraba en un momento muy depresivo porque quería ver a sus hijos, pues hacía dos meses que no sabía nada de ellos. El tío le pidió que lo llevara hasta donde estaba [REDACTED] quien -en ese momento- estaba durmiendo en la habitación del hotel. Relató que cuando ingresaron al hotel fueron hasta la habitación, que su tío golpeó la puerta y le dijo que abriera, pero que [REDACTED] no le abrió. Como a esa hora de la madrugada no podían hacer barullo -expresó-, decidieron irse a la casa de su tío que vive en El Palenque y Ernesto Clark. Cuando se hizo de día lo encontró a [REDACTED] y le dijo que quería ver a los chicos. Finalmente, pudo estar un rato con ellos. Su hija le contó que [REDACTED] le pegaba y su tío le pidió que realizara la denuncia, en principio no quería hacerlo por miedo a lo que él pudiera hacerles, pero luego se enteró que [REDACTED] la estaba buscando, la llamaba a su celular (155-[REDACTED]) pidiéndole que no lo denunciara y que dijera que él nunca la había obligado.

Recordó asimismo dos episodios que dejó plasmados en la denuncia. Uno acaecido en la tarde del viernes 13/08/2010 -luego de ser rescatada-, en que fue con su tío a encontrarse con [REDACTED] en el supermercado Walmart. Éste le pedía que le dijera al tío que él no la obligaba y que estaban viviendo bien. Su tío le pidió su versión y ella -delante de [REDACTED]- le contó que éste la obligaba a 'trabajar' y le pegaba. [REDACTED] le insistió pidiéndole que no lo denunciara, afirmando la declarante que lo que la llevó a hacer la denuncia fue que quería que todos supieran lo que él le hacía y quería hacer justicia por todo lo que les hizo pasar a sus hijos. El otro episodio que recordó fue uno ocurrido con anterioridad en un descampado al que la denunciante y sus hijos fueron llevados por [REDACTED] en la ocasión, éste le puso un cuchillo en el cuello al nene, tomó y levantó a la nena por

los pelos y a la declarante le golpeó la cara y la cabeza rompiéndole la nariz y haciéndola sangrar. Agregó que [REDACTED] le retenía los documentos y que, incluso, a ese momento aún no lo tenía en su poder.

A fs. 20 y vta. se agrega acta de constatación prevencional de fecha 18/08/2010 en el Hotel Residencial "Barrancas", ubicado en calles Ruiz Moreno y Alsina de la ciudad de Paraná, en el que se da cuenta –según constancias del folio 88 del registro de pasajeros correspondiente al día 16/07/2010- del alojamiento en la habitación N° 19 de dicho hotel de [REDACTED] junto a M.B.P., manifestando el encargado [REDACTED] que "permanecieron alojados en la habitación hasta la segunda semana de agosto, no recordando fecha precisa".

A su vez, a fs. 21 y vta. se anexa nota de la PER, suscripta por el Of.Ppal. Jazmín, dirigida a la División Trata de Personas de la fuerza policial entrerriana, respecto de las tareas investigativas realizadas. En ella se informa: a) en primer lugar acerca del alojamiento constatado del imputado y la víctima en la habitación N° 19 del Hotel "Barrancas" **entre el 16 de julio de 2010 y la segunda semana de agosto de ese año;** b) que se localizó el domicilio de calle Courreges N° [REDACTED] de esta ciudad, planta alta, cuya propietaria es la Sra. [REDACTED] quien aportó información de interés para la causa; c) que en la noche del **20/04/2010** se localizó en la esquina de Pascual Palma y Echagüe a M.B.P. "trabajando en la oferta de sexo" y que por no tener DNI fue trasladada a la Div.Antecedentes Personales para su identificación; se informa que, en dicha esquina, también pudo observarse un vehículo Renault 12 rojo, con vidrios polarizados, dominio [REDACTED] "con un sujeto en su interior, quien al percatarse de nuestra presencia emprende salida rápida por Av. Echagüe", agregando que, consultada la ciudadana M.B.P., ésta les dijo que esa persona la cuidaba, por lo que los preventores le suministraron los teléfonos de la División, explicándole su labor y poniéndose a disposición; d) que en fecha **08/06/2010** interceptaron en la esquina de Pascual Palma y Echagüe al mismo vehículo Renault 12 rojo, siendo identificados sus ocupantes: [REDACTED] y sus acompañantes [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] En el informe se agrega que es frecuente que este sujeto de apellido [REDACTED] se encuentre todas las noches parado en la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

esquina de Pascual Palma y Echagüe dentro del horario de 22:30 a 03:00 ó 04:00 horas.

A fs. 65 obra nota de fecha 02/06/2011 de la División Trata de Personas de la PER dirigida al Juzgado de Instrucción en la que se informa que se constituyeron en calle Ernesto Clark N° [REDACTED] entrevistándose con M.B.P., quien expresó que no había sido citada por la denuncia efectuada oportunamente y que su concurrencia a Tribunales obedeció a cuestiones de alimentos respecto de sus hijos. Asimismo, manifestó tener miedo respecto del ciudadano [REDACTED], quien vive cerca y que la propiedad en la que está viviendo con sus hijos es de la familia del padre de éstos, [REDACTED].

A fs. 70/71 obra informe médico forense, de fecha 05/07/2011, efectuado a los hijos de M.B.P., los niños [REDACTED] -de 2 años- y [REDACTED] -de 3 años- en el que se detalla que no se constatan lesiones físicas traumáticas ni signos de violencia en superficie corporal, ni en zonas genital, perigenital y anal.

A fs. 78/79 se anexan testimonios de nacimiento de [REDACTED] P. y de [REDACTED] P., hijos de M.B.P., nacidos -respectivamente- el 28/03/2008 y el 29/08/2007.

A fs. 86/87 se agrega acta de fecha 17/08/2011 labrada por [REDACTED] ante la Defensoría de Pobres y Menores N° 8, a cargo del Dr. Pablo A. Barbirotto, en la que se consigna la comparecencia de M.B.P. quien, en su calidad de madre de los niños [REDACTED] P. -de 4 años- y [REDACTED] P. -de 2 años- manifiesta que "se encuentra desesperada y que solicita ayuda para sus hijos". Refiere que se había separado del Sr. [REDACTED] padre biológico de los niños, ya que es una persona extremadamente violenta, es adicto y sus hijos y ella estaban en riesgo junto a él. Que como producto de no tener dónde vivir, regresó a vivir con el Sr. [REDACTED] pero que el lugar no era apropiado para sus hijos, ya que había droga, alcohol, gente de malvivir. Que solicita por un tiempo que sus hijos sean alojados en una Residencia Socioeducativa o queden bajo la guarda de alguna familia acogedora, hasta que consiga un trabajo y pueda llevárselos a vivir con ella. Manifiesta que existe intervención del Copnaf pero que, hasta el momento, no le han dado respuesta.

A fs. 104 se agrega informe del Secretario –Dr. Saint Marie- del Juzgado de Instrucción N° 4 a cargo del Dr. Villarrodona, que da cuenta de la comparecencia –en fecha 18/10/2011- de **M.B.P.** en la que ésta informa que está viviendo en calle “O”, entre “A” y “F” de Bajada Grande, que sus hijos menores están al cuidado de una familia sustituta en calle Baxada del Paraná s/n° del mismo barrio y que días anteriores ha notado la presencia de [REDACTED] en las proximidades de su casa, de la de sus hijos y de su trabajo, que tiene miedo por su seguridad y la de sus niños, que durante la mañana el nombrado permanece en los terrenos usurpados de la vieja fábrica de aceite y de tarde está en República de Siria entre El Resero y Segundo Sombra, en casa de su hermana [REDACTED]

A fs. 145 se agrega fotocopia certificada del DNI de **M.B.P.**, nacida el 2 de febrero de 1991.

A fs. 370 obra constancia actuarial de ingreso y recepción del expediente al Tribunal.

I. b) De informes

A fs. 81/83 se agrega informe del COPNAF, de fecha 05/09/2011, en el que se da cuenta que, debido a un pedido expreso de **M.B.P.**, madre de los niños [REDACTED] y [REDACTED] –de 4 y 2 años-, de resguardar la integridad física de sus hijos solicitando a ese Organismo ayuda proteccional (pedido que también hizo expreso en el ámbito de la Defensoría de Pobres y Menores), se informa que la madre no se encuentra en condiciones de asumir la maternidad garantizando el bienestar psicofísico de los niños, ubicándolos en un lugar de vulnerabilidad; por lo que se solicita la adopción de una medida de protección excepcional que permita que los niños ingresen transitoriamente a un dispositivo de ese Organismo

A fs. 84 se agrega acta acuerdo de igual fecha 05/09/2011 en la que **M.B.P.** manifiesta su imposibilidad de asumir la responsabilidad de cuidado y crianza de sus hijos [REDACTED] P. y [REDACTED] P. solicitando que los mismos ingresen a un dispositivo de esa Institución, que transitoriamente los dejó en el domicilio de la abuela paterna quien padece una enfermedad oncológica y no puede responsabilizarse y que el padre de los niños se niega a asumir su responsabilidad ya que no se encontraría en condiciones por sus adicciones.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 93/95 obra informe de la perito psiquiatra del Juzgado de Familia Nº 2, Dra. Claudia Bruno, fechado el 21/09/2011, y remitido al Juzgado de Instrucción Nº 4 –a requerimiento de éste- en el que se dan cuenta de las conclusiones a las que se ha arribado del examen practicado a **M.B.P.**, de 20 años, escolaridad primaria completa. Luego de relatar su historia vital signada por el abandono de sus padres, su crianza por sus abuelos maternos y su refugio temprano –a sus 15 años- en la casa de su vecino [REDACTED] padre de sus hijos, se refiere la situación de violencia vivida con éste a causa de su adicción a las drogas y –centralmente- lo vivido con [REDACTED] que es objeto de las presentes. La Dra. Bruna concluye que, de la evaluación diagnóstica realizada, surge que **M.B.P.** presenta *“una estructura de personalidad neurótica con rasgos de dependencia que se suponen secundarios a su historia de vida con carencias afectivas y sin sentido de pertenencia a ningún grupo familiar. Pueden observarse también indicadores de conflicto en el área sexual, angustia y ansiedad al respecto que resultan compatibles o propios con los hechos denunciados. Sensación de miedo intenso ante posibles nuevas agresiones podrían determinar que la Srta. **M.B.P.** se contradiga en sus dichos sin que se evidencie posea tendencia a la mendacidad”*.

A fs. 124/127 se agrega informe del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (Copnaf), fechado el 12/01/12, en el que se evalúa a la madre biológica de **M.B.P.**, [REDACTED] y su grupo familiar conviviente, radicado en la localidad de Tranqueras, Depto. Rivera, Repca.Oriental del Uruguay, y constituido por su pareja, [REDACTED] y cuatro hijos varones, nacidos entre 1998 y 2006. Se relata que –cfme. las entrevistas realizadas- la pareja dejó a las hijas de [REDACTED] –**M.B.P.** y **A.P.**- con sus abuelos maternos cuando tenían 7 y 5 años, partieron para la R.O.U. y nunca más volvieron a verlas. El equipo especializado interviniente destaca la ausencia de registros de la madre de **M.B.P.** acerca de su historia anterior a [REDACTED] y, por consiguiente, la negación de su maternidad y vínculo en relación a **M.B.P.**.

A fs. 128/129 se agrega otro informe del Copnaf, de fecha 13/01/2012,

Fecha de firma: 19/06/2015 respecto de la situación de los hijos de **M.B.P.**, [REDACTED] y [REDACTED] P..
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

Se refiere que, por entonces, **M.B.P.** está viviendo con la flia. [REDACTED] en el B° Bajada Grande, y comenzó a trabajar cuidando autos, así como que semanalmente se presenta en el Programa solicitando retirar a sus hijos para pasar el día con ellos, aunque su comportamiento es errático. Se informa que, hasta ese momento, no están dadas las condiciones para el egreso de los niños con su madre, solicitando la prórroga por 90 días de la medida de excepción para los niños hijos de **M.B.P.**.

A fs. 143/144 vta. se agrega informe del RNR de fecha 13/05/2012 informando que [REDACTED] no registra antecedentes penales.

A fs. 163/164 vta. se agrega informe de seguimiento del Copnaf, de fecha 04/07/2012. Se destaca en el mismo que el padre de los niños [REDACTED] nunca reconoció legalmente a sus dos hijos ni contribuyó para su bienestar y se concluye en solicitar al Director de Rehabilitación y Reparación de Derechos del COPNAF la prórroga de la Medida de Protección Excepcional por el término de 60 días previo a la disposición de la medida definitiva.

A fs. 270/272 se agrega informe de vida y costumbres de [REDACTED] del 09/09/2013, en el que se consigna que es albañil y que es adicto a las drogas desde hace más de 10 años. Una de sus vecinas, refiere conocerlo hace 20 años y que le merece buen concepto. Otra vecina (y hermana del imputado) refiere que su forma de vida es muy mala, es consumidor de drogas, y debido a ello es muy violento. Que tuvo muchas parejas, a quienes encerraba y golpeaba, debido a lo cual pesa una restricción familiar sobre su última familia.

A fs. 278/279 se agrega informe del RNR de fecha 30/09/2013 que da cuenta del procesamiento de [REDACTED] en la presente causa.

A fs. 286/288 se agrega informe del Copnaf, de fecha 25/07/2008, respecto de la menor de 16 años, **M.B.P.**, en que se refieren diversas situaciones de violencia entre **M.B.P.**, [REDACTED] y la madre de éste, que ponen en riesgo la integridad psicofísica de la bebé [REDACTED]. Se sugiere la intervención del Programa de Violencia Familiar.

A fs. 289/291 obra otro informe del Copnaf, de fecha 02/01/2008, en el que se sugiere —ante la falta de cuidados que resguarden a la bebé, hija de **M.B.P.**— la

Fecha de firma: 19/06/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA 20



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

posibilidad de adoptar una medida de excepción para proteger y garantizar sus derechos.

A fs. 292/295 se anexa otro informe del mismo organismo, de fecha 01/11/2007, que da cuenta de situaciones de violencia en la pareja de **M.B.P.** y [REDACTED] y del ofrecimiento a **M.B.P.** de un espacio terapéutico de concurrencia semanal. Se informa acerca de su *"angustia respecto al temor de repetir la historia de abandono que ella misma padeció, infiriéndose la ausencia de la figura materna como modelo para el desempeño de su propio rol de madre"*.

A fs. 296/299 se agrega otro informe del Copnaf de fecha 24/01/2007 del Copnaf en el que da cuenta de algunos avances de **M.B.P.** –en ese momento embarazada- por su reciente vínculo con su padre biológico donde se establece un plan de acción para llevar adelante, entre otros informes referidos a la intervención del Copnaf en relación a la menor **M.B.P.** desde sus 15 años de edad (2006).

A fs. 304/305, obra copia del DNI de **M.B.P.**, nacida el 02/02/1991.

l.c) Instrucción suplementaria

A fs. 376/377 obra informe socio-ambiental remitido por la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, suscripto por la Lic. Evangelina Roca, practicado en fecha 07/08/2014, en el que se informa que en el domicilio de E.Clarck [REDACTED] de Paraná se encuentra [REDACTED] abuelo materno de **M.B.P.**. El nombrado expresó que su nieta no vive con él y desconoce su paradero, ya que hace 5 años se fue a vivir con su pareja de apellido [REDACTED] con quien tuvo dos hijos. Relata que, junto a su esposa, criaron a **M.B.** y a una hermana de ésta, desde que ambas eran muy pequeñas, ya que la madre de las niñas se radicó en la R.O.U. y nunca más las vio. Refiere que tenía una muy buena relación con su nieta, hasta que ésta inició una relación de noviazgo con [REDACTED], a lo que su abuelo se opuso, porque ella no estaban bien, [REDACTED] la controlaba y ejercía violencia sobre ella. Ante el pedido del abuelo de que concluyera esa relación, su nieta se negó y optó por irse a vivir con su novio hace 5 años, fecha desde la cual el vínculo filial se cortó. La última vez que la vio fue hace un año en que **M.B.** fue a verlo cuando estaba internado. El Sr. [REDACTED]

Fecha de firma: 19/06/2015 desconoce dónde y con quien vive actualmente, y le han llegado comentarios que

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARJA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

sus hijitos estarían viviendo en Colonia Avellaneda con un tío, hermano de

Se muestra dispuesto a colaborar en lo que fuera necesario.

A fs. 404/415 obra copia de sentencia emitida el 05/03/2014, por el Sr. Juez Correccional N° 2 de Paraná, Dr. Daniel Malatesta, en autos

s/Amenazas calificadas, amenazas, lesiones leves, tenencia de arma de fuego de uso civil, tenencia de arma de guerra en concurso real" (Causa N° 7504 F° 69/70) en la que se condenó a dos años y seis meses de prisión de cumplimiento condicional como autor penalmente responsable de los delitos de amenazas agravadas (dos hechos), amenazas simples (once hechos), lesiones leves (tres hechos) –en perjuicio de ocurridos entre octubre de 2010 y septiembre de 2013- y tenencia de arma de fuego de uso civil y tenencia de arma de guerra, todos en concurso real (arts. 149 bis, 1er. párrafo, 89, 189 bis inc. 2º, párr.1ero.y 2do., y 55, CP).

II) Declaración del imputado

Luego de abierto el debate, al ofrecérsele al imputado

la oportunidad de ejercer su derecho constitucional de defensa material en plenario, expresó que se abstendría de declarar.

En consecuencia de ello y de conformidad a lo que dispone el art. 378, 2º párrafo, CPPN, se dio así lectura a la ampliación de indagatoria prestada por el nombrado ante el Juez de Instrucción N° 4 de Paraná el 27/09/2012 (fs. 175/177).

Comenzó su declaración negando el hecho imputado. Expresó que su vínculo con **M.B.P.** fue solo de pareja. Que la había conocido en un rancho de la costa, en la casa de un tal "Peca", pues a **M.B.** la habían echado de la casa. Como ese hombre le había ofrecido dinero por sexo, ella se quería ir de allí. El declarante la buscó y la llevó a una pensión de calle Urquiza, abonando para que se quedara allí con sus hijos. Dijo que la ayudaba porque estaba sola pero que después iniciaron una relación. Aclaró que esto ocurría en el año 2010. Luego le consiguió un departamento para vivir en calle Courreges, entre Montevideo y Feliciano, y ella se fue a vivir allí con . Aclaró: "Yo no vivía allí. Yo me enamoro de **B.**, dejo mi familia y me voy a vivir a calle Courreges con ella".

Explicó que ella le pedía que la llevara a calles Pte.Perón y Carbó a

trabajar, diciéndole que cuidaba a una señora. Dijo que la llevaba después de las

Fecha de firma: 05/03/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

17 hs y a la noche la buscaba, aclarando que ella nunca le dijo cuál era el domicilio de esa señora, actitud que –expresó- le parecía extraña. Refirió que **M.B.P.** le pedía mucha plata, que nunca le alcanzaba y que se dio cuenta que tenía problema con drogas. Afirmó que ella lo controlaba para que no fuera a ver a sus hijos, que lo dominaba y manejaba.

Relató que una vez se le perdió por dos o tres días dejando sus hijos allí al cuidado de quien les alquilaba y luego volvió. Agregó que también vivió con ella pero sin los hijos en un hotel de la terminal.

Expresó que, con el paso del tiempo, se dio cuenta que había dejado a su familia por una persona que no valía la pena, porque luego se enteró por una chica de la calle, cuyo nombre no sabe, que **M.B.P.** ejercía la prostitución y, por ello –señaló-, decidió alejarse. Supo también que lo hacía desde antes de conocer al declarante, pero que no sabe si sigue ejerciendo la prostitución porque no la ha visto.

Refirió que, después que la dejó, **M.B.P.** y su tío [REDACTED] comenzaron a ir a la casa de su mujer a pedir dinero o la documentación de su auto, un Renault 12 rojo, patente [REDACTED]

Contestando preguntas que se le formularon, [REDACTED] manifestó que acostumbraba a estacionar su auto en Pasqual Palma y Echagüe porque por la zona de la terminal abrían los autos y que en una oportunidad la policía lo identificó. En esa ocasión estaba allí con [REDACTED] y el esposo de ésta. Dijo no haber visto nunca a **M.B.P.** por allí cuando estacionaba su auto en ese lugar. Afirmó que conoce a una persona apodada "Chiqui" –cuyo apellido no sabe- quien iba al domicilio de calle Courreges a cuidar los chicos de **M.B.** cuando ésta trabajaba y el declarante iba a ver a sus hijos a su barrio.

Preguntado, el imputado afirmó que nunca tuvo armas. Dijo no saber por qué la policía lo identificó y relacionó con **M.B.P.** y el ejercicio de la prostitución de ésta, aclarando que cuando él se enteró lo que hacía, comenzó a seguirla y fue en esa oportunidad que la policía lo identificó, luego de lo cual cortó la relación.

Interrogado por la defensa, [REDACTED] refirió que trabajaba como albañil, que tenía un ingreso importante, que era encargado y que tiene categoría 1 en la

Refirió que conoce a [REDACTED] que es el padre de los hijos de M.B., quien –expresó- vive drogado todo el tiempo. Afirmó que, mientras vivió con M.B., él solventó todos los gastos, de alquiler, de comida, etc. En cuanto al trato del declarante con los hijos de M.B.P., [REDACTED] expresó que le recordaba que los bañara, porque ella 'andaba toda la noche' y los tenía en mal estado. "Ella salía –dijo- y no volvía de noche".

III) Testimoniales recepcionadas durante la audiencia de debate

III.1) M.B.P. –interrogada en "sala Gesell" por la Lic. Jorgelina González, designada a tal efecto por el Tribunal- manifestó que lo conoce a [REDACTED] al que le dicen [REDACTED] o [REDACTED]. Expresó que cuando tenía 19 años, se había peleado con el padre de sus dos hijos mayores y se había ido de la casa con los chicos y su amiga [REDACTED] a un rancho de la costa en el que vivía el padre de ésta, al que le dicen [REDACTED], quien le dijo que se podía quedar. Refirió que en ese lugar se encontraba [REDACTED] con su hermana y dos amigos más. Tenía un Renault rojo y le preguntó qué hacía allí. La declarante le contó que se había peleado con su marido y que estaba en la calle.

Relató que, cuando llegó la noche y los chicos se habían dormido, llegó [REDACTED] quien, mostrándole la billetera, le propuso que se acostara con él, a lo que la declarante se negó. Dijo que [REDACTED] la trató muy mal y no la dejaba salir y que más tarde apareció [REDACTED] en su auto y ella le contó lo ocurrido. Entonces, éste le propuso irse con él, prometiéndole que la iba a ayudar a ella y a sus hijos.

Fue así –expresó- que se fueron a una pensión en calle Libertad, donde permaneció una semana. [REDACTED] la dejaba ahí y él se iba durante todo el día. Aclaró la testigo que no tenía relación con [REDACTED] que entre ellos "no pasaba nada".

Relató que luego de la pensión se fueron a vivir a un departamento de calle Courreges. Esa misma noche y cuando sus hijos se durmieron en un colchón en el piso, [REDACTED] le ordenó que se cambiara para salir a 'trabajar', a lo que se negó, diciéndole que no lo iba a hacer. Fue entonces –expresó- que [REDACTED] comenzó a gritarle y la amenazó con un arma 9 mm, poniéndosela en la cabeza de su hijo, mientras le decía que si no salía a trabajar iba a matarlo. Dijo que

Fecha de firma: 19/06/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

permanentemente la amenazaba con matar a sus hijos si no hacía lo que le decía. Se vistió y él la llevó, dejando solos a los chicos.

Detalló que [REDACTED] la obligaba a 'trabajar' desde el mediodía hasta las nueve de la mañana y para que no se durmiera le daba cocaína. Afirmó que, hasta ese momento, jamás había consumido drogas y que después quedó adicta. Refirió que, por día, hacía más o menos \$ 1.000,00, al valor de ahora; que dormía unas tres horas y que él solo le daba unos \$ 15,00, lo que no le alcanzaba para nada, porque su hijo usaba pañales y los dos tomaban leche. Expresó que pasaban hambre. Dijo que le daba esos \$ 15 mientras los hijos estuvieron con ella y que después que no los tenía no le daba nada.

Manifestó que [REDACTED] le tenía retenido su DNI y el de sus hijos. Que ella no comía nada, que la ropa que usaba era suya y que sólo [REDACTED] se compraba ropa.

Señaló que era [REDACTED] quien la llevaba en auto a 'trabajar', la dejaba en Pascual Palma y Echagüe, junto a la concesionaria Macua y él se estacionaba pasando Pascual Palma, desde donde se quedaba mirando y controlando. A veces –refirió– caminaba por esa cuadra o se sentaba enfrente.

Explicó que no iba a ningún lado sola. Sus hijos lloraban porque [REDACTED] les pegaba. "Cuando [REDACTED] aparecía –dijo textualmente– parecía que veían al diablo". Contó que, en una oportunidad, [REDACTED] desnudó a sus hijos y los metió en una pileta de afuera con agua fría y los sacó morados. En otra oportunidad, por pedirle que comprara leche para los niños, los hizo subir al automóvil y los llevó a un lugar descampado, atrás del Ejército, donde estaba todo oscuro. Los chicos iban en el asiento de atrás. Al llegar, [REDACTED] tomó al nene del cuello, lo trajo para la parte de adelante del automóvil y lo tiró para atrás, haciéndosele un huevo en la cabeza; después tomó a la nena del pelo y la azotó. Un short blanco que estaba en la parte trasera del vehículo quedó manchado con la sangre de sus hijos, acotó.

Relató que, en otra ocasión, [REDACTED] la llevó a la casa de [REDACTED] que es una señora que tiene chicas 'trabajando' para ella, y que ésta y su esposo la salvaron de que aquél la matara.

Manifestó que en ese departamento estuvieron viviendo unos cuatro meses y que la señora que les alquilaba sabía cómo los maltrataba [REDACTED]. Precisoó que ella le pedía a [REDACTED] llevar a los chicos y dejarlos con su padre, pero que él se oponía porque le decía que se iba a escapar. Refirió que, finalmente, consiguió llevarlos con [REDACTED] el padre de los niños. Expresó que, por último [REDACTED] la llevó a un hotel frente a la terminal donde vivieron y que estuvo tres meses y medio sin ver a sus hijos que estaban con el padre. Dijo que, como a los dos meses más o menos, su tío la encontró y fue quien la sacó de la calle.

Relató minuciosamente el encuentro con su tío [REDACTED] quien llegó en un taxi cuando la declarante estaba parada en calle Echagüe y Alsina. La estaba buscando porque se había enterado que andaba 'trabajando' en la calle y le dijo que quería ayudarla. Ese día [REDACTED] estaba en el hotel de la terminal donde ambos se alojaban. La declarante lo llevó a su tío hasta el hotel. Éste golpeó insistentemente la puerta de la habitación y cuando [REDACTED] contestó, sin abrir, su tío le recriminó lo que estaba haciendo con su sobrina. La testigo refirió que [REDACTED] no sabía que ella también estaba detrás de la puerta. Dijo que su tío se fue enojado y ella llorando. Cuando regresaban en un taxi, su tío le dijo que hiciera la denuncia. Relató que, finalmente, su tío la acompañó a hacer la denuncia en la Fiscalía.

Expresó que su tío la llevó a una casa que cuidaba en el B° La Floresta de San Agustín, después de lo cual buscó a [REDACTED] y le contó todo lo sucedido. Al tiempo volvió con [REDACTED]. Manifestó que, enterado [REDACTED] de que lo había denunciado, le mandaba mensajes pidiéndole que retirara la denuncia y que no iba a hacerle nada.

En otro tramo de su alocución, **M.B.P.** mencionó a un hombre, al que le decían [REDACTED], que vive en calle Gral. Espejo y que hacía negocios con [REDACTED] en materia de estupefacientes. Que [REDACTED] la llevaba a la casa de éste, que siempre tenía droga, y allí la drogaban.

M.B.P. refirió que [REDACTED] luego que le contó lo sucedido- la juzgó, no la dejó sacar a sus hijos y al otro día los entregó a la Asistencia Social. Expresó que ella



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

estaba en situación de calle y no tenía familia. Que los asistentes sociales le decían que firmara la adopción pero no lo hizo, pero que sus dos hijos fueron dados en adopción y le prohibieron verlos.

Manifestó que a los policías de la División Trata no les dijo nada porque no confiaba en ellos. Relató que en una oportunidad la llevaron a Antecedentes, le sacaron una foto de frente y perfil, le tomaron las huellas y los datos; la llevaron porque no tenía su DNI, ya que —como dijo— se lo retenía.

Evocó que, en una oportunidad, su tío lo citó en un lugar público a para que le devolviera el documento a su sobrina. Dijo que se encontraron en el supermercado Walmart, que su tío quiso pegarle a y éste salió corriendo.

Refirió que, tiempo después, se enteró por una asistente social que ex pareja de le había hecho una denuncia. Dijo no saber si había otras chicas que 'trabajaran' para

En cuanto a su historia de vida, **M.B.P.** contó que tuvo a su primer hija a los 15 años y que su pareja tomaba mucho y ella buscaba comida en el comedor, que la ayudaba su ex suegra, pedía ropa en la iglesia o en Caritas. Que en esa época no sabía qué era la noche. Refirió que era agresivo con ella, se desaparecía, la acusaba y ella vivía encerrada con sus hijos y que por eso se separó del padre de sus hijos y, aunque luego regresó con él, volvieron a separarse.

Finalizando su testimonio, **M.B.P.** manifestó que todo lo que ha dicho es verdad. Que todo esto le ha hecho mucho daño, porque perdió a sus hijos y ella quedó adicta a las drogas. Expuso que, aunque le costó, logró salir de las drogas. "Todo esto me arruinó la vida", acotó. Dijo que quiere justicia por lo que le pasó a ella y a sus hijos. Pidió ayuda para recuperar a sus hijos que —dijo— los perdió por culpa de

III.2) declaró que es la dueña del inmueble de calle Courreges que vive ahí en la planta baja, al fondo, y que tiene un departamento en la planta alta que da a la calle, el que, en el año 2010, le alquiló a **M.B.P.** Al principio eran dos chicas, pero la otra se fue. Dijo que no vivía

ahí, pero que iba siempre a controlarla y le llevaba mercadería. Dijo que solía llegar en un automóvil que –en ese momento- manifestó no recordar cuál era. Leído que le fue lo declarado en instrucción a fs. 24/25, afirmó que es cierto, que el auto era un Renault rojo.

La testigo recordó que se escuchaban gritos de M.B.P. porque [REDACTED] no la dejaba bajar. Mencionó que cuando la chica gritaba, la declarante se asomaba y le preguntaba si necesitaba algo, pero que ella no le decía nada.

Se le lee lo declarado a fs. 24 vto. en el sentido que la chica le contó "que el [REDACTED] la obligaba a trabajar en la calle ... y que la amenazaba con una 9 mm", lo que ratificó en la audiencia. Recordó además que ella le había dicho que él le sacaba todo el dinero,

Recordó también que, en una ocasión, [REDACTED] le dio unos puntazos en el estómago para que trabajara, que ella le mostró y la declarante vio que tenía unos arañazos. Expresó que la chica también le contó que él la dejaba encerrada y no podía salir. Aclaró que, como su marido tenía una llave del departamento, la declarante le abría la puerta, charlaban en el porche, le daba comida, tomaban unos mates y después la chica se metía adentro y la testigo cerraba con llave.

Afirmó que los hijitos de M.B.P. le tenían terror a [REDACTED] los escuchaba llorar. La nena –dijo-, cuando lo veía a [REDACTED] no sabía dónde meterse y lloraba mucho. Refirió que la chica era muy dejada, que a la mañana dormía y que él la llevaba en el auto como a las cinco o seis de la tarde. Relató que cuando ella se iba los niños se quedaban encerrados y la declarante los atendía, los bañaba; dijo que cuando estaban solos no lloraban. Uno tenía dos años y la nena era más grande y rubiecita. M.B.P. "era una hermosa chica y no era mala conmigo", agregó.

[REDACTED] expresó que desde su casa se escuchaba todo y que la declarante le decía a [REDACTED] que 'cortaran' con los gritos. También les decía que debían respetar su casa. Manifestó que ha tenido varios problemas cuando ha alquilado ese departamento y que ahora está viviendo su hija. Refirió que le contaron que veían a su inquilina en la calle y que eso le daba vergüenza. Vio mal

Fecha de firma: 19/06/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

la cosa y les pidió que desocuparan la casa. La chica le dijo que no tenía a donde irse, pero la declarante le dijo que buscara otro lugar porque no le gustaba el ambiente. Estuvieron allí –refirió- aproximadamente un mes y medio.

En otro tramo de su relato, la testigo manifestó que [REDACTED] trataba mal a la chica cuando ella no quería salir, le decía “apurate, se hace tarde”, “qué estas haciendo”. Cuando él llegaba la chica tenía que estar bañada y lista, y él la llevaba. “Este señor la hacía sufrir a veces a la muchacha”, exclamó. Dijo que M.B.P. le contó que él la amenazaba y que la declarante escuchaba los gritos.

III.3) [REDACTED] declaró que M.B.P. era su mujer y que es el padre de los dos niños. Relató que M.B. le comentó que [REDACTED] la mandaba a prostituirse por la zona de la terminal y que tenía que darle el dinero. También le contó que [REDACTED] le pegaba a los chicos en la cabecita, los agarraba de los pelos, los maltrataba. M.B. le dijo que no cortaba con ese hombre porque le tenía miedo, porque la amenazaba que la iba a matar. Manifestó creer que [REDACTED] tenía un auto Renault 12 rojo.

Ante una pregunta refirió que conoce a [REDACTED] y que cree que debe ser el padre de ella, que si lo ve lo reconoce. Dijo que sabe que esa persona la ayudó, pero desconoce si la acompañó a hacer la denuncia a tribunales.

Preguntado por la defensa, dijo que conoce a un muchacho de nombre [REDACTED] que vivía en el barrio, pero que no sabe si esta persona la acompañó a su mujer hasta su casa.

Refirió que M.B.P. se preocupaba por sus hijos. Recordó que el COPNAF le sacó los chicos porque ella andaba en la calle y que eso ocurrió después de este hecho. Que antes del 2010 no hubo intervención del COPNAF y que intervino con posterioridad al hecho ocurrido con [REDACTED] porque ella andaba en la calle, no tenía dónde vivir. Aclaró que sus hijos estuvieron un tiempo con él y después se los llevó la madre; que actualmente fueron adoptados. Expresó que él no reconoció a esos chicos, que llevan el apellido de la madre y que no tiene ningún contacto con ellos.

III.4) [REDACTED] tío de M.B.P., relató que se enteró en la calle que su sobrina estaba con [REDACTED] a quien dijo conocer del B° La Floresta.

Refirió que M.B.P. le contó que no estaba voluntariamente, que [REDACTED] la obligaba y que la tenía amenazada para que se prostituyera. El testigo afirmó que se enteró por gente que ella estaba ejerciendo la prostitución. Dijo que recuerda más o menos porque fue hace mucho tiempo.

Leído que le fue lo declarado a fs. 42 y vto, ratificó que *"Me cuenta un amigo que conozco de la calle que en una esquina de Ramírez, cerca de la terminal, estaba trabajando mi sobrina B., que 'trabajaba de la calle'. La busco y la encuentro en ese lugar, de noche, trabajando, me acerco a hablar con ella y le pregunto que por qué lo hacía y me dijo que la obligaba a trabajar un tal [REDACTED] no me dijo el apellido, me dijo que paraba con ese tipo en un hotel de la terminal, la llevo hasta la pieza de ellos, y le golpeé, pero no salió, no lo pude hablar"*.

Recordó que [REDACTED] tenía un Renault rojo. Relató que acompañó a su sobrina a denunciar a [REDACTED] porque la *"hacía trabajar de la vida"*.

Recordó también que, en una oportunidad, estuvo con su sobrina y [REDACTED] en el supermercado Walmart y que no se acuerda muy bien. Para ayudar a su memoria se le lee lo declarado a fs. 42 vto: *"el tipo la cita dentro del super a B., yo la acompaño porque tenía miedo, el tipo se la quería llevar por la fuerza, yo le quería romper la cabeza ahí mismo, le impedí que la llevara, la tomé del brazo y me la llevé, él quería que ella me dijera que las cosas estaban bien, que él no la obligaba a trabajar, ella lloraba y decía que él sí la obligaba a trabajar, yo no puede asegurar que eso es así, pero ella tenía miedo, se le notaba y también le dijo delante mí que le pegaba a sus hijos"*.

III.5) [REDACTED] médica psiquiatra y perito del Juzgado de Familia N° 2 de Paraná, declaró que intervino en una pericia practicada a M.B.P. en una medida excepcional de protección de sus hijos, que se inició en agosto de 2011. Se analizó la capacidad de la nombrada para el ejercicio del rol materno.

Recordó que el primer contacto que tuvo con M.B. fue cuando ella fue al juzgado para hablar con el Defensor porque no se encontraba en condiciones de

Fecha de firma: 19/06/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cuidar a sus hijos. Ella le contó –dijo- que había atravesado una situación de presión porque no tenía dónde vivir y que una persona le dio alojamiento a ella y a sus hijos, pero la obligaba a ejercer la prostitución. Le relató además que sufría amenazas, que temía que a sus hijos les pasara algo, que este hombre era violento con ella en presencia de sus hijos. Refirió la testigo que cuando se evaluaron los niños se constataron situaciones de maltrato.

M.B.P. le relató también que este hombre la controlaba y no podía hacer nada; que los chicos quedaban solos en un departamento. La Dra. Bruno refirió que el miedo que sentía **M.B.** era intenso porque se sentía amenazaba, dado que a pesar de ya haber radicado una denuncia por esa situación, tenía miedo que hubiera venganza o represalias hacia ella o sus hijos y que por eso pedía ayuda.

Ante una pregunta de la defensa, la testigo dijo desconocer si hubo intervención del COPNAF anterior a este hecho, sí posteriores y que trabajaron en forma conjunta. Que **M.B.P.** también le manifestó situaciones de violencia anteriores a la denuncia por parte del padre de los chicos.

La profesional refirió que cuando se evalúa a una persona se toman datos de su vida, si vivió situaciones socio-familiares desfavorables, afirmando que **M.B.P.** es una persona con un trastorno límite de la personalidad, es un sujeto que por su forma de ser sufre y puede hacer sufrir a los demás. Padece de inestabilidad en todas las áreas, tiene dificultad para mantener contacto. Se trata –aseveró- de una persona muy vulnerable, propensa a sufrir un daño psicológico.

La experta afirmó que **M.B.P.** sufrió el abandono de sus padres cuando tenía 7 años, quedó al cuidado del abuelo y sintió el rechazo de la pareja de la madre. Aseveró que nunca tuvo un posicionamiento como hija y no supo ser madre. A los 15 años, **M.B.** formó pareja con [REDACTED] y ante el rechazo de esta situación por sus abuelos, cortó lazos con su familia. Relató que con [REDACTED] vivió situaciones de violencia y tuvo a sus dos hijos.

Recordó que hay una causa en el Juzgado por una denuncia de la madre de [REDACTED] contra su hijo y contra **M.B.P.**, pidiendo la exclusión del hogar por las situaciones de violencia. Refirió que **M.B.** le contó que tuvo una situación violenta

con su pareja, que se fue de la casa, se encontró en situación de calle con sus niños y en esas circunstancias tomó contacto con una persona que la alojó pero luego la obligó a prostituirse. Expresó que los niños padecían amenazas de parte de este señor [REDACTED] y que este hombre los ataba.

La testigo dijo no recordar bien, pero tiene presente que **M.B.** le comentó un episodio, en el cual ella intentó alejarse de este hombre, pero que éste la llevó con sus hijos a un lugar descampado y la golpeó a ella y a sus hijos. La perito refirió que **M.B.** le decía que no podía salir de esa situación. Que este señor le compraba tres hamburguesas por día para que se alimentaran ella y sus niños.

Preguntada por la defensa si **M.B.P.** padece de algún otro trastorno, la testigo respondió negativamente, agregando que más adelante se constató el consumo de sustancia psicoactivas. Aclaró que, con este tipo de personalidad, se tiende a relacionar con personas con los mismos problemas. **M.B.P.** –reiteró- es muy vulnerable, de gran impulsividad, depresiva, potencialmente suicida. Aclaró que, inicialmente, cuando pidió ayuda en agosto de 2011, ella negaba el consumo de drogas pero después lo reconoció. Atribuía el fracaso de su relación con [REDACTED] y la violencia al consumo de estupefacientes por parte de éste. O sea –aclaró- **M.B.P.** se posicionaba con rechazo hacia el consumo de drogas, pero luego ella empezó a consumir.

La Dra. Bruno afirmó que estas personas como **M.B.P.** no se posicionan como responsables y colocan la responsabilidad afuera, lo que las hace poco aptas para el cambio. No padece de trastornos de victimización.

Refirió que entrevistó a **M.B.P.** en muchas oportunidades. Que su relato siempre fue constante, de la misma forma, sin alteraciones, pero que, en el marco de una medida de protección de los niños, se evalúa el entorno.

Mencionó que el sentimiento que predominaba en **M.B.P.** era el miedo y no tanto la angustia. Ella no se posiciona como víctima, intenta salir y tiene fortaleza para buscar ayuda, pero nunca alcanzaba salir. En aquel momento –dijo- consiguió lugar en la casa de su exsuegra y la asistencia de una amiga, se le dieron materiales para construir una vivienda y que pudiera recuperar a sus hijos

Fecha de firma: 19/06/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: BEATRIZ MARJA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que estaban en una residencia. **M.B.P.** consiguió un terreno de una familia [REDACTED] formó pareja con otra persona, con quien también tuvo problemas de violencia por el consumo de alcohol. Carecía de contención.

La Dra. Bruno refirió que se hizo un informe socio-ambiental en el Uruguay donde vivía la madre de **M.B.P.** con su pareja, pero se constató que no había vínculo entre madre e hija; como a sus hijos no los podía tener la familia [REDACTED] **M.B.P.** consiguió de las hermanas de [REDACTED] y solo una de ellas los tuvo a los niños en guarda, de la cual luego desistieron. Aclaró la testigo: *"a la persona que no pudo ser hija le cuesta mucho ser madre"*.

En cuanto a la relación con sus hijos, la testigo manifestó que de las evaluaciones se notaba el desapego y el contacto paralelo, jugaba con ellos pero no había un cuidado como adulto, la protección la delegaba y ponía como solución a sus problemas el tener un lugar para vivir. Pero –aclaró– no es una madre abandonica. Agregó que los chicos fueron dados en adopción después de 4 años y que cuando ingresaron tenían 4 y 2 años.

Ante una pregunta, la Dra. Bruno afirmó que los hechos que se están juzgando, lo vivido por **M.B.P.** en el año 2010, cuando fue obligada a ejercer la prostitución, tuvo muchísima incidencia en su vida. Aclaró que, mientras ella estaba primero en ese contexto familiar violento con [REDACTED] había referentes que se podían hacer cargo de los chicos, como la abuela paterna, que fue un referente de cuidado importante. Pero había un padre [REDACTED] que no lo era, que no los reconoció siquiera y cuando ella se va sola con los niños, aunque no es una madre abandonica, no puede cuidarlos. *"Quiere cuidarlos, pero no puede"*, dijo. Por eso –expresó– en el contexto de violencia con [REDACTED] había violencia hacia ella pero no hacia los chicos; en cambio después, con [REDACTED] eran los chicos quienes sufrían la violencia y corrían riesgo sus vidas.

La testigo concluyó afirmando que **M.B.P.** podía frente a la violencia familiar de la que ella era víctima, pero no pudo frente a esta otra violencia que se ejerció contra sus hijos. Y cuando los chicos corrieron riesgo, fue que ella pidió ayuda y terminó perdiendo a sus hijos.

III.6) Diego Exequiel Jazmin –Subcomisario, funcionario de la División Trata de Personas de la PER- declaró que por su función realizaban controles nocturnos para verificar las personas que trabajaban en la oferta de sexo en la ciudad y que recuerda a **M.B.P.** que estaba en la zona de Pascual Palma y Echagüe, cerca de una concesionaria de automóviles. Refirió que al imputado [REDACTED] solía verlo en la esquina, parado o en un auto Renault 12 rojo, que ello ocurrió en unas diez ocasiones, y que, cuando identificaron a **M.B.P.** y le preguntaron por él, ella les contestó que ese hombre la cuidaba. /

El Subcomisario **Jazmín** agregó que en una oportunidad se identificó a los ocupantes del Renault rojo: uno era [REDACTED] y también estaban [REDACTED] y otro sujeto.

Refirió que a las chicas se las llevaba a la División para corroborar sus datos y ver si eran mayores de edad, dijo. En cuanto a **M.B.P.** aseveró que se la trasladó a la División de Trata para identificarla y se le dieron a conocer sus derechos. Ratificó lo expresado al declarar en la instrucción (fs. 117 vto) en que refirió que, al identificarla en la calle, le había dejado una tarjeta con los números de la División y su celular "porque consideré que no me decía toda la verdad" y que, cuando, después de la denuncia, volvió a entrevistarla y le preguntó por qué no lo había llamado, **M.B.P.** le contó que [REDACTED] le había quitado la tarjeta.

Expresó que luego de la denuncia de **M.B.P.**, hicieron una diligencia de constatación en el hotel Barrancas y se corroboró que allí habían estado alojados el imputado [REDACTED] y **M.B.P.**. Refirió que, en ese momento de la diligencia, ella estaba allí alojada y la entrevistó, ocasión en que se enteró de su situación. Leído que fue lo que declaró en instrucción a fs. 117/118, lo ratificó. En dicha ocasión hacía expresado: "Ella estaba sola allí desde hacía unos días..., hasta que yo llegué **B.** no hablaba con nadie, estaba escondida de [REDACTED] en ese lugar, no salía. Me dijo que [REDACTED] la andaba buscando, que tenía un arma, que ella vivía con él, que le pegaba, que también tenía a sus dos hijos menores, que él no solo los maltrataba sino que la obligaba a mantener relaciones con otras personas por dinero y recuerdo que me dijo que le podía preguntar sobre lo que me contaba a

la señora que le alquilaba la casa en calle Courreges...". Agregó que tiene

Fecha de firma: 19/06/2015
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado (ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

entendido que **Misericordia** concurrió al domicilio de calle Courreges para realizar una constatación y se entrevistó con una señora.

El testigo recordó que ella le expresaba que le tenía miedo a [REDACTED] y que se lo dijo nuevamente cuando la buscaron para hacer la pericia psicológica.

Jazmín manifestó que, con anterioridad a aquella ocasión en que identificaron a **M.B.P.**, nunca la habían visto en la calle en la oferta de sexo.

III.7) Eduardo Daniel Misericordia, Suboficial Mayor de la Policía de Entre Ríos, declaró que fue comisionado para concurrir al domicilio de calle Courreges donde se entrevistó con una señora [REDACTED] quien le manifestó que [REDACTED] y **M.B.P.** habían vivido allí con unos niños y le contó que ella escuchaba discusiones.

Recordó que, en una ocasión, en la madrugada -que es el horario en el que, en la zona, hay oferta sexual- identificaron a **M.B.P.** en Pascual Palma y Echagüe. Que en la esquina había un auto Renault 12 rojo y ante su presencia se retiró del lugar, lo que les llamó la atención. Al preguntarle a **M.B.P.** si conocía al ocupante, ella les dijo que era alguien que la cuidaba. Aclaró que la llevaron a la División porque no tenía consigo su documento, que por eso la llevaron, para establecer si era mayor de edad. Dijo desconocer si cuando hizo la denuncia tenía su DNI.

Expresó que, al tiempo, volvieron a pasar y vieron nuevamente estacionado ese auto e identificaron a los ocupantes; estaban [REDACTED] y [REDACTED] que es una mujer a la que suelen ver en la zona de la terminal y que hace 'trabajar' a varias chicas.

IV) Valoración probatoria de los hechos

Sintetizado de este modo el material convictorio colectado, con indicación de cada uno de los medios de prueba y de la información relevante aportada por ellos, he de acometer la tarea de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional, bajo cuyos parámetros epistemológicos procederé a analizar el material probatorio colectado a los fines del tratamiento de esta primera cuestión,

vinculada al núcleo fáctico de la hipótesis acusatoria, en los dos aspectos que lo componen, materialidad y autoría.

Claro que, en el caso, ambos aspectos –integrantes del interrogante fáctico objeto de esta cuestión- se solapan e imbrican mutuamente, lo que dificulta su deslinde, en virtud de la particular *materialidad* del injusto en tratamiento, pues el inescindible ingrediente de índole personal o subjetivo atinente a las conductas típicas que la figura del art. 145 bis, CP, describe, compromete e involucra en simultáneo el análisis de la *autoría*.

A los fines de esta valoración y para el establecimiento de la premisa menor fáctica, he de computar y evaluar las pretensiones antagónicas de las partes, de modo que el contradictorio trascienda el ámbito y el momento del juicio para *ingresar* en la sentencia y proyectar su incidencia en el tratamiento del acervo probatorio.

Como previo, es pertinente recordar aquí, con **Ferrajoli**, que *“todas las controversias judiciales fácticas pueden ser concebidas... como disputas entre hipótesis explicativas contradictorias –una que incluya la tesis de la culpabilidad y la otra la de la inocencia del acusado-, pero ambas concordantes con las pruebas recogidas. Y la tarea de la investigación judicial..., es eliminar el dilema a favor de la hipótesis más simple, dotada de mayor capacidad explicativa y, sobre todo, compatible con el mayor número de pruebas y conocimientos adquiridos con anterioridad”* (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.53).

En relación a la cuestión bajo análisis, existen –según vimos- dos posturas en disputa: por un lado, la del MPF que postula que se ha probado la hipótesis acusatoria consistente en la captación, el acogimiento y el traslado de **M.B.P.** por parte del imputado [REDACTED] con fines de explotación sexual, así como los medios comisivos por aquél empleados para viciar y anular el consentimiento de la víctima, con base en la crítica probatoria que desarrolla; y, por otro lado, la postura de la defensa (material y técnica) enderezadas ambas a sostener, aunque desde diversos ángulos, la pretensión absolutoria del encartado.

Es que la *'tesis defensiva'* que, desde el punto de vista técnico, expuso el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

material ensayada por el imputado, difiere sustancialmente de ésta. Pues –según veremos-, mientras [REDACTED] resistió la imputación proclamando su ajenidad a los hechos y suministrando una contra-hipótesis fáctica alternativa, de invocada *inocencia* respecto del ilícito atribuido, en cambio la pretensión absolutoria expuesta por su defensor técnico adopta un tenor asaz diverso y recorre otro andarivel argumentativo.

Aunque el letrado asevera que los dichos de M.B.P. “no son contestes con los hechos tal cual éstos realmente ocurrieron”, sin embargo no arriesga ninguna contra-hipótesis explicativa de lo sucedido, dejando sin exponer cómo fue que –a su criterio- los hechos acaecieron en la realidad y limitándose a una postura de *resistencia negativa* a la imputación.

Así, en su proclamada *tesis defensiva*, el curial propone un enfoque y desarrolla un análisis crítico del testimonio de la víctima del que concluye en que, a su parecer, la testigo no es creíble ni veraz y que –siendo sus dichos el único soporte de la acusación- éstos son insuficientes para arribar al juicio de certeza positiva necesario para condenar, proclamando en definitiva la existencia de un estado de duda que –a su parecer- torna aplicable el art. 3, CPPN, según lo solicita.

De modo preliminar y para despejar los puntos en litigio es preciso señalar que no ha sido objeto de controversia toda la secuencia témporo-espacial -en su faz objetiva y exterior-, de lo ocurrido en el año 2010 (más precisamente entre marzo y agosto de 2010) y de los contactos habidos en lo central entre sus protagonistas (el imputado [REDACTED] y la víctima M.B.P.). Así se desprende de la información aportada por la damnificada en su denuncia (fs. 1/3), testimonialmente recreada en forma conteste durante la audiencia en cámara Gesell, como de la información coincidente que el imputado brindó en oportunidad de ejercer su defensa material en la instrucción, introducida por lectura al debate (fs. 175/177); amén, de que dicha secuencia fáctica ha quedado holgadamente corroborada por prueba plural y concordante regularmente incorporada al proceso.

Así, está fuera de discusión: a) que M.B.P., de 19 años, se había peleado con su pareja [REDACTED] padre de sus dos hijos [REDACTED] de 3 años y

[REDACTED] de 2) y se había ido de la casa con los pequeños. Estaba en situación de calle, sin trabajo, con sus dos pequeños hijos, y había recalado en un rancho de la costa de propiedad de un tal [REDACTED]", padre de una amiga; b) que en ese lugar y ocasión conoció a [REDACTED] alias [REDACTED]", que allí se encontraba, quien se impuso de la situación por la que M.B.P. atravesaba; c) que [REDACTED] le propuso ayudarla y la llevó –con sus niños- a una pensión que él pagó y en el que la dejó alojada unos días; d) que el imputado consiguió luego un departamento en alquiler en calle Courreges [REDACTED] de esta ciudad en el que ambos convivieron con los niños; e) que finalmente, [REDACTED] y M.B.P. convivieron también en el hotel "Barrancas", cercano a la terminal de ómnibus de Paraná; y f) que a diario [REDACTED] la llevaba a 'trabajar' en horas de la tarde en su automóvil Renault 12 rojo, dominio [REDACTED].

Sobre la *exterioridad* de esta secuencia y base fáctica no controvertida, atinente a la situación en que se encontraba la víctima, a las circunstancias en las que el imputado y la víctima se conocieron, a la propuesta de aquél de ayudarla, a la convivencia que mantuvieron –primero, en el departamento de calle Courreges y luego en el hotel "Barrancas"-, como también a los traslados de M.B.P. que [REDACTED] realizaba a diario en su automóvil para llevarla a 'trabajar', el MPF ha *edificado* su hipótesis de lo sucedido (rotundamente incriminatoria) con primordial sostén –pero no único- en la denuncia y el testimonio de M.B.P.. Y, como se anticipó, la defensa técnica se limitó a resistirla procurando destruir la eficacia convictiva de cargo de la declaración de la víctima e instalar la duda, mientras que el imputado –en su defensa material- suministró su propia versión o *contra-hipótesis* con pretensión exculpatoria.

Todas estas posturas deben ser rigurosamente examinadas, valoradas y contrastadas con el restante cuadro probatorio reunido, de modo de dirimir cuál prevalece –o no- sobre la otra.

Cuadra recordar –nuevamente con Ferrajoli- que "*Para ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no solo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que también debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

sólo si está confirmada, las contraproposiciones prevalecen con sólo no haber sido refutadas” (FERRAJOLI, Luigi; *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p.151).

Esto último –huelga señalarlo- es nada más que expresión del estándar más riguroso de prueba en materia penal derivado de la presunción constitucional de inocencia del imputado.

Adelanto que, a mi criterio, el cuadro probatorio reunido que he de valorar me lleva al convencimiento racional y razonado de que se ha configurado un contexto probatorio plural y unívoco que permite una única inferencia epistemológicamente válida y que ésta sufraga –en términos de la certeza práctica o apodíctica que es menester en este estadio procesal- a favor de la hipótesis acusatoria en punto a la materialidad del ilícito en juzgamiento y la autoría del encartado.

Anticipo también que la denuncia cabeza de estas actuaciones y la declaración que la víctima M.B.P. prestara en cámara Gesell durante el debate resulta un soporte o pilar importante de la acusación, aunque no único ni solitario. Su *protagonismo* y centralidad en la urdimbre probatoria colectada imponen privilegiar su análisis y dar cabida en dicho examen al *enfoque* que, para su escrutinio, propuso la defensa técnica a fin de despejar –ante todo- la utilidad y eficacia probatorias que el mismo porta.

IV.a) La denuncia y el testimonio de M.B.P.

Como hemos recordado en innumerables fallos, no caben dudas que, en general, como sostiene **Gorphe**, la prueba testimonial es una “*prueba relativamente sencilla y fácil de recibir, pero casi siempre muy delicada de apreciar*”, la que se completa admirablemente mediante la prueba indiciaria (GORPHE, Francois; *Apreciación judicial de las pruebas*, Hammurabi, Bs.As., 2007, p.303).

En razón de ello la primera tarea para conocer el valor del testimonio consiste en averiguar si el testigo es *sincero* y en examinar luego si el testimonio es *exacto* (GORPHE, F; *op.cit*, p.311/312). Las pautas más frecuentemente citadas por los autores parten de la base de que la fe de un testimonio se basa en

Fecha de firma: 19/06/2015 esas dos presunciones de las que ya hablaba Carrara: la presunción de que los

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

sentidos no han engañado al testigo y la presunción de que el testigo no quiere engañar (Carrara, cit. por CAFFERATA NORES, José I.; HAIRABEDIÁN, Maximiliano; *La prueba en el proceso penal*, Lexis Nexis, 6ª edición, Bs.As., 2008, p.133).

Claro que no puede pasarse por alto que, en el caso, el escrutinio crítico del testimonio de **M.B.P.** debe encararse con especial rigurosidad por estar ante la declaración del sujeto pasivo del ilícito en juzgamiento, por lo que podría suponerse que se trata de lo que **Döhring** llama 'testigos interesados' o 'sospechosos' lo que no descarta –según este autor expresa- que su relato pueda tener una considerable fuerza de convicción (DÖHRING, Eric; *La prueba*, Valle Ediciones, Bs. As. 2003, p.124). Pues aunque corresponde evaluar las *relaciones del testigo* con el hecho, jamás se puede prescindir de valorar las *relaciones del testimonio* con el hecho que ha de ser probado (cfr. GORPHE, F.; *op.cit.*, p.308).

Por eso, aunque mucho se ha escrito respecto de la psicología del testimonio como de la crítica probatoria del testimonio, asumo con **Andrés Ibáñez** que, para la valoración del rendimiento convictivo de este medio probatorio, "su apreciación requiere dos juicios. Uno primero –externo- sobre el hablante; otro sobre lo hablado" (ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto; *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs.As., 2009, p.113/114).

Se trata de efectuar dos análisis, uno extrínseco y otro intrínseco. El primero nos impone ponderar el crédito que la testigo **M.B.P.** puede o no merecer, esto es, su *fiabilidad* como sujeto-fuente de prueba y consiguiente *credibilidad*; el segundo, exige evaluar luego si lo narrado –tanto en la denuncia como en su testimonio en cámara Gesell- es o no cierto, para lo que deberá verificarse su consistencia interna como discurso (su logicidad, coherencia y persistencia) y la relación de la información que contiene con la obtenida de otros medios probatorios, esto es, su consistencia sustantiva por confronte con el restante cuadro probatorio reunido.

Anticipo que, a mi criterio, el resultado de dicho escrutinio, desde ambos vértices, es ampliamente satisfactorio y sufraga a favor de la eficacia convictiva que le asigno para formar convicción judicial acerca de su *credibilidad* como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

testigo y de la *veracidad* o correspondencia de su testimonio con la realidad de lo acontecido.

1) Puesta a examinar el primer aspecto, llamado a determinar la **fiabilidad y credibilidad** de la testigo **M.B.P.** –que es el aspecto en que la defensa centró su embate crítico–, señaló que *prima facie* no se vislumbran datos expresivos de una voluntad falsaria o de incredibilidad subjetiva que la hubieran determinado a mentir o a inventar esta historia con algún propósito diverso de aquél que proclamó al concluir su declaración en cámara Gesell: “*que quiere justicia por lo que le pasó a ella y a sus hijos*”.

Pues, más allá del eventual encono que la testigo pudiera aún albergar para con el procesado por lo que relata padecieron ella y sus hijos en virtud del proceder que le atribuye y el daño que alega sufrido, el Tribunal ha podido apreciar merced a la inmediación que le provee el debate oral, rasgos de sinceridad, espontaneidad, seguridad y firmeza, como también su dolor actual y su franca emoción hasta quebrarse en llanto al evocar –sobre todo– los maltratos que [REDACTED] propinaba a sus hijos y las amenazas, así como el temor que ello le infundía, todo lo cual no se compadece fácilmente con una voluntad deliberada de faltar a la verdad ni con algún error o inexactitud que tuviera por fuente algún mecanismo psicopatológico de alucinación o alguna construcción imaginativa o fabuladora.

Según lo dictamina la Dra. **Bruno** en su informe pericial psiquiátrico de fs. 93/95, sobre el que se explayó sobradamente al testimoniar en la audiencia, el sentimiento dominante en la testigo ha sido “*su miedo intenso ante posibles nuevas agresiones ... sin que se evidencie posea tendencia a la mendacidad*”.

La defensa técnica del imputado pretendió mellar la contundencia cargosa de la declaración de la víctima e instalar la duda que proclamó a partir –según lo expresó– de “*un dato*” aportado por la perito **Bruno**: que, por su personalidad, la joven coloca en terceras personas la responsabilidad de las situaciones que vive.

Sobre este argumento y desde esta perspectiva desplegó la centralidad de su *tesis defensiva* respecto del sustrato fáctico. Ningún análisis dedicó al contenido de lo narrado, de la deposición en sí misma, a su verosimilitud, ni a su

Fecha de firma: 19/06/2015 ajuste y correspondencia (o no) con la realidad de lo ocurrido en su confronte con

Firmado por: NOEMI MARTA BÉRROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

las restantes probanzas. Esto es: se limitó a evaluar al 'hablante', a la *testigo* – mejor: solo un aspecto de su personalidad- y prescindió de efectuar alguna apreciación crítica sobre 'lo hablado', sobre su *testimonio*.

En ese sendero de análisis, el Dr. Argüello de la Vega, por un lado, sentó como *premisa* que el informe psiquiátrico de la Dra. **Bruno** no corrobora la veracidad ni la mendacidad del relato de **M.B.P.**, porque aquél no fue practicado en relación a esta causa sino a otra (en un proceso de medidas de protección de sus hijos menores encomendado por el Juzgado de Familia). Y, por otro lado y como derivada de aquella *premisa*, arribó a la *conclusión* de que la ausencia de una pericia psiquiátrica de **M.B.P.** en relación al hecho que aquí se juzga –que el defensor calificó como dirimente para desentrañar el 'nudo' acerca de la credibilidad y veracidad de la *testigo*- impide al Tribunal determinar si sus dichos son creíbles o no, esto es, no ha podido determinarse en juicio si **M.B.P.** construye su relato a partir de hechos que realmente le ocurrieron o si inventa un relato de lo sucedido para trasladar conductas ilícitas a terceras personas a fin de justificar sus actos voluntarios.

Sin perjuicio del meritorio esfuerzo argumental al que acudió el celoso defensor, no es posible homologar las ideas que subyacen como soporte de tan erróneas *premisa* y *conclusión*. No ha de ser la *psiquiatría* quien diga a los jueces qué *testigo* es creíble y qué *testimonio* es veraz, por más útiles que sean los aportes de esta ciencia para colaborar en una tarea de valoración probatoria que solo concierne a las partes del juicio y a la jurisdicción en el marco del cuadro probatorio reunido en el caso concreto que se juzga.

Dos observaciones adicionales amerita la línea argumental ensayada por la defensa. Por una parte, el informe pericial psiquiátrico –aunque fue producto de innumerables entrevistas practicadas en el marco de una medida de protección de los hijos de **M.B.P.** que impone evaluar además el entorno de la peritada (según lo expuso al declarar la Dra. Bruno)- fue remitido al Juzgado de Instrucción a requerimiento de éste y con motivo de los hechos aquí investigados (cfr.informe de fs. 93/95). El mismo contiene valiosa información acerca de su historia de vida como también del hecho que aquí se juzga, de marcada utilidad probatoria en las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

informe pericial *ad hoc* con exclusiva relación y/o practicado con motivo de los hechos de esta causa.

Y, por otra parte, según se desprende de la sola lectura del dictamen agregado a fs. 93/95, el hecho aquí enjuiciado adquiere particular centralidad en dicho informe, porque aún lo tenía en la vida de la joven un año después. Tan es así que la Dra. **Bruno**, en su conclusión diagnóstica, además de afirmar que **M.B.P.** presenta *“una estructura de personalidad neurótica con rasgos de dependencia que se supone secundarios a su historia de vida con carencias afectivas y sin sentido de pertenencia a ningún grupo familiar”*, sostiene que en la peritada *“Pueden observarse también indicadores de conflicto en el área sexual, angustia y ansiedad al respecto que resultan compatibles o propios con los hechos denunciados”*. La Dra. **Bruno** refuerza esta conclusión al declarar en la audiencia, al afirmar que *“los hechos que se están juzgando, lo vivido por **M.B.P.** en el año 2010 cuando fue obligada a ejercer la prostitución, tuvo muchísima incidencia en su vida”*.

No es necesaria demasiada sagacidad para relevar que tal aserción de la especialista se compadece con aquella manifestación equivalente de **M.B.P.** en cámara Gesell cuando dijo: *“Todo esto me hizo mucho daño..., me arruinó la vida”*.

Ergo: si de acuerdo al informe pericial de fs. 93/95 y al testimonio de la Dra. **Bruno**, alguno de los conflictos que padece **M.B.P.** son propios y compatibles con los hechos denunciados; si lo que le ocurrió entonces tuvo una incidencia decisiva en su vida; si no se observa en la peritada tendencia a la mendacidad; si el sentimiento dominante en **M.B.P.** era –aún en 2011- la sensación de miedo intenso ante posibles nuevas agresiones de parte del imputado, sensación real que es implausible pudiera provenir de un relato inventado o fabulado; si no padece trastornos de victimización, aquel ‘dato’ de su personalidad consistente en *‘poner afuera’* la responsabilidad por lo que le pasa solo explica –como dijo **Bruno**- su escasa aptitud para el cambio, pero jamás puede erigirse siquiera en indicio que habilite a conjeturar o a dudar acerca de que inventó esta historia o a suponer que lo narrado pueda ser falso.

La inferencia que el letrado efectúa –con la pretensión procesal de instalar la duda y destruir la eficacia incriminatoria del testimonio- con base en ‘un dato’ de la personalidad de **M.B.P.** y desatendiendo los ‘restantes datos’ enunciados, es inconsistente y resulta contradicha por aquel informe pericial como por el sólido testimonio de la experta recibido en la audiencia.

En definitiva, tengo para mí –en respuesta a aquel primer interrogante propuesto por **Gorphe-** que la testigo es sincera, que el grado de sinceridad, fiabilidad y credibilidad de la joven **M.B.P.** como testigo y sujeto-fuente de información no puede ser puesto en duda.

2) Puesta a analizar el segundo aspecto al que antes me referí, esto es, el testimonio de M.B.P. de modo de verificar si el mismo es exacto o veraz y se corresponde con la realidad de lo ocurrido, debo señalar que, a mi criterio y por lo que este Tribunal pudo apreciar, desde un **punto de vista intrínseco**, como discurso, su declaración se ha presentado como clara, precisa, consistente y coherente, ajustada a un criterio de realidad, sin dejar de advertir sus cualidades adicionales de espontaneidad, seguridad y firmeza.

Pero, además, sus declaraciones –tanto aquella contenida en la denuncia de fs. 1/3 como la brindada cinco años después en cámara Gesell durante el debate- resultan concordantes entre sí y se han mantenido inalteradas en sus aspectos centrales, más allá del olvido de algún detalle, lo que reviste particular valía para juzgar sobre su veracidad.

Claro que la inmutabilidad de su versión no solo ha quedado revelada por la concordancia de su denuncia y del testimonio brindado en el proceso, pese al transcurso de más de 5 años entre una y otro, sino durante el propio acaecer de los hechos enjuiciados: **M.B.P.** siempre dio idéntica versión. Mientras aún se encontraba en la situación de explotación sexual que luego denunció, **M.B.P.** les contó lo que le estaba pasando a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] de modo coincidente a lo que después denunció. Apenas unos días después de la denuncia, volvió a suministrar igual versión al oficial de policía **Jazmín** y al año siguiente a la psiquiatra Dra. **Bruno**, según todos ellos lo declararon durante la audiencia de debate.

Fecha de firma: 19/06/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA 44



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

La testigo **Bruno**, que dijo haberse entrevistado muchas veces con **M.B.P.**, afirmó que *"su relato siempre fue constante, de la misma forma, sin alteraciones"*. Esa inmutabilidad predica acerca de su veracidad.

Además, su denuncia y testimonio se presentan como una narración **verosímil** si, por tal entendemos –cfr. el Diccionario de la RAE- *"lo que tiene apariencia de verdadero"*, lo que *"es creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad"* (22º edición). Es esa *verosimilitud* la que refuerza su credibilidad, porque hace *creíble* el testimonio, cualidad que significa que el mismo *"puede y debe ser creído"* (cfr.Dicc.RAE).

No puede soslayarse que –adicionalmente- lo declarado por la víctima proporciona una explicación completa y acabada de todo lo sucedido, sin dobleces ni disimulos, por lo que –conforme las máximas de la experiencia y el sentido común- se halla dotada de mayor aptitud explicativa acerca de las vicisitudes y relación de sometimiento, violencia y explotación que vivió con [REDACTED] que desmorona y echa por tierra aquella inverosímil versión *edulcorada*, de tenor 'soft' proporcionada por el imputado, según veremos.

Y, finalmente, desde un **punto de vista extrínseco**, esto es, ya no desde su consistencia lógica interna sino evaluando su solidez y consistencia sustantiva o material por confronte con el restante plexo probatorio, se verifica que el testimonio de la víctima se encuentra corroborado por otra información allegada al proceso y procedente de fuentes probatorias diversas –que enseguida se valorarán-, lo que sufraga a favor de su exactitud y correspondencia con la verdad de lo sucedido y sirve para juzgar y concluir en su veracidad, más allá de toda duda razonable.

IV.b) Lo que se ha probado en la causa

Perfilada así la fiabilidad y credibilidad que asigno a la testigo **M.B.P.**, como la veracidad que atribuyo a su testimonio, corresponde adentrarnos al análisis de la información que aportan a la causa los restantes medios probatorios colectados que terminan por vertebrar una trama probatoria sólida y consistente, que –según lo sostengo- confirma acabadamente la hipótesis acusatoria.

Porque, aunque el pilar principal de la hipótesis acusatoria, sean la

denuncia y la declaración testimonial en cámara Gesell durante el debate de

Fecha de firma: 19/06/2015
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

M.B.P., la materialidad del injusto bajo examen y la autoría enrostrada al imputado no se han probado –en solitario- por la sola versión de la damnificada, pues ésta ha sido sobradamente corroborada por las declaraciones brindadas durante el debate por [REDACTED] y [REDACTED] como también por prueba documental e informativa agregada. Cada una de estas probanzas confirman aspectos parciales o circunstancias colaterales al hecho principal, pero que guardan relación de sentido con éste y resultan significativas en su contexto, confirmando aquel testimonio.

1) Se ha probado que, por su personalidad e historia de vida, de abandono y desafecto –según lo declaró Bruno-, M.B.P. es “una persona muy vulnerable, propensa a sufrir un daño psicológico”, como que en las especiales y particulares circunstancias en las que estaba inmersa cuando conoció a [REDACTED] su situación era de extrema vulnerabilidad objetiva: en situación de calle, sin trabajo ni recursos, y con dos pequeños hijos a su cargo. El propio imputado admitió al declarar haberse enterado de esas condiciones por las que atravesaba la joven, pues la habían echado de la casa y estaba sola con sus hijos -según expresó-, que es la razón que adujo para ofrecerle ‘su ayuda’.

2) Está acreditado más allá de toda duda razonable que, hasta entonces (marzo de 2010), M.B.P. de 19 años y madre de esos dos pequeños de 3 y 2 años no había ejercido la prostitución. Varios hechos indiciarios permiten concluir de ese modo. El testigo Jazmín, de la División Trata de la PER, afirmó al declarar que en sus recorridas habituales por la ciudad y controles nocturnos para verificar las personas que ‘trabajaban’ en la oferta de sexo, nunca habían visto a M.B.P. con anterioridad a aquella ocasión en que la identificaron en la calle en dicha actividad, lo que está probado ocurrió el 20/04/2010 (cfr.informe de fs. 21 y vto).

Va de suyo, además, que ese ejercicio de la prostitución con anterioridad al hecho que nos ocupa no resulta compatible con la comprobada historia de vida, hasta ese momento, de M.B.P.. Abandonada a los 7 años por sus padres, quedó al cuidado del abuelo y a los 15 años se fue a vivir con su novio, [REDACTED] que su abuelo no aceptaba, rompiendo sus vínculos familiares con aquél (cfr.testimonio de Bruna e instrucción suplementaria de fs. 376/377). En esos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en la casa de éstos, viviendo situaciones de violencia de parte de su concubino. En esas dos casas –la de su abuelo primero y la de su pareja después- venía transcurriendo su vida hasta que, ante un nuevo episodio de violencia ocurrido en marzo de 2010, se fue de la casa, se encontró en situación de calle, sola con los niños y tomó casualmente contacto con [REDACTED] quien le propuso irse a vivir con él y los chicos, prometiéndole “que no les iba a faltar nada” (cfr.denuncia de fs. 1/3), que “la iba a ayudar a ella y a sus hijos” (cfr.testimonio en cámara Gesell), a lo que M.B.P. accedió. Ello se explica y refuerza cuando –al declarar en cámara Gesell-, M.B.P. afirmó que, antes de lo ocurrido con [REDACTED], ella “no sabía qué era la noche”.

Un indicio que igualmente confluye para indicarnos que M.B.P. no estaba en situación de prostitución antes de conocer al imputado y que desmiente la versión contraria que pretendió instalar [REDACTED] quien afirmó que “supo que lo hacía desde antes de conocer al declarante”, lo constituye la concreta circunstancia o el detonante que llevó a M.B.P. a aceptar la propuesta del imputado y a creer en su promesa: [REDACTED] “–el dueño del rancho en que había recalado- le propuso tener relaciones sexuales por dinero, a lo que la joven se negó y por ello quería irse de allí (cfr.denuncia y testimonio en cámara Gesell), negativa que no sería plausible si –acaso- hubiera estado ejerciendo voluntariamente una actividad de esa índole. Y, lo relevante es que este extremo fue corroborado por el propio encartado quien, al declarar, afirmó: “como ese hombre (en referencia a [REDACTED]) le había ofrecido dinero por sexo, ella se quería ir de allí”. En esas circunstancias y por esa razón –porque no quería prostituirse-, sin otra opción a su alcance, M.B.P. aceptó la propuesta de [REDACTED]

3) Quedó probado así –y por lo que sucedió después- la acción de captación de M.B.P. ejecutada por [REDACTED], la que consumó con engaño (ocultando con falsas promesas sus verdaderos propósitos) y aprovechándose de su situación extrema y objetiva de vulnerabilidad, viciando así la voluntad aquiescente de la joven. Las máximas de la experiencia nos indican que a mayor vulnerabilidad –subjetiva, existencial y social-, es mayor la facilidad del captador para engañar a la víctima.

Es este primer tramo de la vinculación víctima-victimario en que se produce la *captación* el que el titular del MPF calificó acertadamente como '*trata blanda*', sobreviniendo enseguida la denominada '*trata dura*'.

4) No es objeto de controversia que [REDACTED] llevó a M.B.P. y sus niños, primero a una pensión y luego al departamento de calle Courreges [REDACTED] que alquiló a la Sra. [REDACTED] en el que la alojó y ambos convivieron con los niños. Aquí se produjo la acción de *acogimiento*, que continuó después en el hotel. Así lo confirmó [REDACTED] al declarar en el debate, explicando además la disposición del departamento alquilado (al frente y en planta alta) y su vivienda atrás, en la planta baja del mismo, como también que bastaba asomarse para hablar con la inquilina y que desde su casa se escuchaba todo.

5) Se ha probado en forma *directa* por el testimonio de la víctima que fue en esa primera noche de convivencia que [REDACTED] le explicitó su intención y designio prostituyente, expresándole que se preparara para '*salir a trabajar*'. La exigencia fue inmediata y sobrevino con la aplicación de medios comisivos propios de la '*trata dura*'.

Como la joven se negaba a prostituirse –entendiendo a qué 'trabajo' se refería-, [REDACTED] no trepidó en emplear violencia y amenazas, apuntándole a sus hijos con un arma de fuego de 9 mm, para vencer su resistencia, anular así su voluntad y lograr su propósito.

El testimonio de M.B.P. da cuenta de que estos episodios se sucedieron a lo largo de los casi seis meses de acogimiento y convivencia, en un clima de violencia, intimidación y amenazas –para con la víctima y sus hijos-, de encierro y aislamiento, empleados para mellar y anular su voluntad y lograr su propósito de sometimiento y explotación sexual. Pero esta información ha llegado al proceso también *indirectamente* por la recreación que hicieron los testigos [REDACTED] a y [REDACTED] de lo que M.B.P. les había contado: que [REDACTED] la obligaba a prostituirse con la aplicación de violencia y amenazas. Aunque se trate de testimonios *de oídas*, de lo que M.B.P. les contó, tienen éstos el valor de trasladar a los estrados la versión inicial de la víctima, absolutamente coincidente con la que prestó al formular la denuncia y testimonió en la audiencia, lo que también

sufraga a favor de su veracidad.

Fecha de formulación: [REDACTED]

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: BEATRIZ MARIA ZÚQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

En el debate [REDACTED] refirió que la joven le había contado “que ella [REDACTED] la obligaba a trabajar en la calle... y que la amenazaba con una 9 mm”. Pero la marcada utilidad y eficacia probatorias adicionales de este testimonio reside en que la testigo escuchó y vio esa violencia que [REDACTED] ejercía sobre la víctima y verificó por sí misma el encierro al que era sometida.

Dijo que se escuchaban gritos de M.B.P. porque [REDACTED] no la dejaba bajar; que ella vio que la joven tenía unos arañazos en el estómago que ésta le mostró contándole que [REDACTED] le había dado unos puntazos. Afirmó también que los hijitos de M.B.P. “le tenían terror a [REDACTED] los escuchaba llorar” y que la nena, cuando lo veía, “no sabía dónde meterse y lloraba mucho”. Estas expresiones se compadecen fielmente con lo que M.B.P. declaró al respecto: que sus hijos lloraban y “cuando [REDACTED] aparecía, parecía que veían al diablo”.

[REDACTED] fue clara al expresar que el imputado trataba mal a la chica cuando ella no quería salir y que la hacía sufrir, afirmando que “la chica tenía que estar bañada y lista y él la llevaba”. Es más, afirmó haberle pedido a [REDACTED] que terminaran con los gritos, recriminándole lo que hacía, pidiéndoles finalmente que desocuparan la casa.

Asimismo, la testigo confirmó que [REDACTED] dejaba a la joven encerrada con llave en el departamento y que la declarante –que tenía una llave- era quien le abría para charlar un rato y darle comida, y que luego la joven volvía a ingresar y la testigo cerraba con llave.

6) Se acreditó también que, en su automóvil Renault 12 rojo, dominio [REDACTED] [REDACTED] la trasladaba diariamente, luego de las 17:00 hs., y la dejaba en una esquina de la denominada zona roja de Paraná para que concertara encuentros sexuales con personas indeterminadas por dinero. [REDACTED] refirió que el imputado “la llevaba en el auto como a las cinco o seis de la tarde”.

Durante un tiempo –según lo declaró M.B.P.- era trasladada a la esquina de Alem y Pascual Palma; y luego a la de Echagüe y Pascual Palma, que fue donde la encontró e identificó la policía de la División Trata de Personas el día 20 de abril de 2010 “trabajando en la oferta de sexo” (cfr.informe de fs. 21 y vto).

7) Se probó que [REDACTED] además de retenerle los documentos, se quedaba

durante la noche con su auto estacionado en las inmediaciones, en tarea de

Fecha de firma: 19/06/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

control y vigilancia, como también para acercarse a ella –cada vez que la joven regresaba a la esquina luego de algún encuentro- a fin de apropiarse del dinero que había cobrado y, al alba, regresarla al departamento donde la dejaba encerrada.

La presencia y vigilancia de [REDACTED] en el lugar en que obligaba a **M.B.P.** a ofrecer sexo por dinero, como la presencia allí de ésta, quedaron comprobadas por el actuar policial informado a fs. 21 y vta., como por los testimonios brindados en la audiencia por los funcionarios **Jazmín** y **Misericordia**.

Según dicho informe, "es frecuente que este sujeto de apellido [REDACTED] se encuentre todas las noches parado en la esquina de Pascual Palma y Echagüe dentro del horario de 22:30 a 03:00 ó 04:00 horas". El **20/04/2010**, en oportunidad de identificar a **M.B.P.** en dicha esquina, se avistó un vehículo Renault 12 rojo, con vidrios polarizados, dominio [REDACTED] con un sujeto en su interior, quien al percatarse de la presencia policial "emprende salida rápida por Av. Echagüe". El **08/06/2010** lo interceptaron en la misma esquina, en el mismo auto e identificados por la policía los ocupantes, éstos resultaron ser [REDACTED] y sus acompañantes [REDACTED] y [REDACTED]. Según lo declaró **M.B.P.** en cámara Gesell y lo confirmó **Misericordia** en su testimonio, [REDACTED]

[REDACTED] "es una mujer a la que suelen ver en la zona de la terminal y que hace 'trabajar' a varias chicas" (cfr.testimonio Misericordia).

Los funcionarios **Jazmín** y **Misericordia** confirmaron testimonialmente estos extremos acerca de la presencia en el lugar de **M.B.P.** en actividad de oferta de sexo y la de [REDACTED] en actitud de vigilancia y control.

Jazmín expresó haberlo visto allí, parado o en el auto, en unas diez ocasiones. Dijo también que, al identificar a **M.B.P.** y preguntarle por este sujeto del auto que partió al apersonarse ellos, la joven le respondió que ese hombre la cuidaba. Como el testigo consideró que no le decía toda la verdad, le dejó una tarjeta con sus números telefónicos y, al entrevistarla el **18/08/2010** –luego de la denuncia, ocasión en que la joven le relató lo padecido y el miedo que tenía- y preguntarle por qué no lo había llamado, **M.B.P.** le refirió que [REDACTED] le había quitado la tarjeta.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El testigo **Misericordia**, por su parte, declaró que cuando interceptaron a **M.B.P.** en la calle el 20/04/2010 la llevaron a la División para identificarla y verificar si era mayor de edad porque no tenía consigo sus documentos, lo que indirectamente confirma su retención por [REDACTED] según lo declaró la víctima.

8) Se probó también que, en una ocasión, **M.B.P.** logró escaparse y se fue a la casa del padre de los niños, [REDACTED]. Éste recreó durante la audiencia lo que **M.B.P.** le relató: que [REDACTED] la obligaba a prostituirse y se quedaba con su dinero, que maltrataba a los chicos y que "no contaba ... porque le tenía miedo porque la amenazaba". Es cierto que se trata de un *testigo de oídas* respecto de esos extremos centrales del injusto y que su eficacia probatoria no puede ser concluyente, mas lo relevante es que recrea un relato que le proporcionara la víctima 'en tiempo real', mientras los sucesos ocurrían, que resulta coincidente con lo que después denunció y declaró en debate.

El propio imputado reconoció al declarar el episodio cuando refiere que "una vez se le perdió por dos o tres días... y luego volvió". Claro que ese regreso no fue voluntario pues, según lo declaró **M.B.P.**, [REDACTED] la llamaba por teléfono y amenazaba con mandar gente a matar a sus hijos y al padre, que es la razón del regreso de la joven, luego de lo cual la trasladó y ambos se alojaron en el hotel residencial "Barrancas", sito en calles Ruiz Moreno y Alsina, cercano a la terminal de ómnibus de Paraná, donde continuó su sometimiento y explotación sexual.

9) El acogimiento de **M.B.P.** por parte de [REDACTED] en el mencionado hotel se halla documental y testimonialmente confirmado. El acta de constatación agregado a fs. 20 y vto, como el informe de la prevención de fs. 21 y vto, así lo acreditan: **M.B.P.** y [REDACTED] estuvieron alojados en la habitación N° 19 del hotel "Barrancas" entre el 16 de julio de 2010 y la segunda semana de agosto de ese año. Lo corrobora al declarar el oficial Jazmín.

10) Finalmente, enterado su tío [REDACTED] de la situación de prostitución en que se encontraba su sobrina **M.B.P.**, la buscó por las calles y la encontró en aquella misma esquina el 12/08/2010. En su testimonio refirió que **M.B.P.** le contó que no estaba voluntariamente, que estaba en un hotel con [REDACTED] y que éste la obligaba y la tenía amenazada para que se prostituyera. La rescató

de esta situación y la acompañó a realizar la denuncia. El tío evocó también el

episodio declarado por **M.B.P.** en que los tres –el tío, el imputado y la víctima- se encontraron en el supermercado Walmart, que es la ocasión en que **M.B.P.** refirió que recuperó sus documentos de manos del imputado.

Toda esta trama de explotación sexual que se sucedió durante esta convivencia de unos seis meses de [REDACTED] y **M.B.P.** –primero en calle Courreges y luego en el hotel “Barrancas”-, de violencia y amenazas, de traslados diarios para que se prostituyera en la calle, esa estrategia de control de movimientos y de aislamiento empleados por [REDACTED] para someter a la víctima y mantenerla en esa situación de sometimiento, han sido holgadamente comprobados, no solo por el testimonio de la damnificada, sino por el cuadro probatorio de fuente plural, armónico, convergente y unívoco que se acaba de valorar y que se presenta con rasgos de suficiencia para confirmar –sin interferencias razonables- la hipótesis acusatoria, más allá de toda duda razonable.

Ese cuadro ubica y emplaza al imputado [REDACTED] en el indiscutible carácter de autor de los hechos enjuiciados, con dominio total del hecho y control de su curso causal, habiendo tenido a su cargo la ejecución personal de las acciones endilgadas como de los medios comisivos destinados a anular la voluntad de la víctima y someterla a su desigmo de explotación.

IV.c) La defensa material del imputado [REDACTED]

Como éste, al ser indagado y ejercer su defensa material, suministró –según se dijo más arriba- su propia versión de los hechos a modo de una conrahipótesis alternativa en competencia con lo denunciado, corresponde examinar si ésta ha sido refutada por aquélla, en tanto –como se expresó- *“mientras la hipótesis acusatoria prevalece solo si está confirmada, las conrahipótesis prevalecen con solo no haber sido refutadas”* (FERRAJOLI, L.; *op. cit.*, p.151).

Tengo para mí que la versión *edulcorada* brindada por el encartado no solo ha sido refutada de modo categórico y terminante por la hipótesis acusatoria que la contradice, sino que ella se presenta como absolutamente inconsistente, inverosímil e implausible, *sin* correspondencia alguna con la prueba colectada.

Veamos: luego de reconocer la secuencia fáctico-temporal, en su

exterioridad objetiva -según arriba se expresó-, y las circunstancias de *tiempo y*



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

lugar relativa a sus contactos, vinculación y convivencia entre marzo y agosto de 2010 con **M.B.P.**, el encausado intentó dotar a la misma de un contenido o *modo* diverso, con pretensión de contradecir el hecho denunciado.

Cada uno de sus extremos relevantes fueron desmentidos y holgadamente refutados por la prueba reunida en la causa. En este sentido, el encartado expresó que su vínculo con **M.B.P.** fue solo de pareja, lo que la propia denunciante contradice cuando –en cámara Gesell- afirmó que ella no tenía relación con [REDACTED] en el sentido de que, entre ellos, “*no pasaba nada*”. Nada hay en la causa que desmienta a la damnificada, pese a la comprobada convivencia de ambos, pues claro está que ella había sido pergeñada con otra finalidad igualmente comprobada de parte del autor.

En esa misma línea, [REDACTED] expuso que se enamoró de **M.B.**, dejó a su familia y se fue a vivir con ella, que **M.B.P.** lo controlaba para que no viera a sus hijos, que “*lo dominaba y manejaba*”, que le pedía mucha plata pues nunca le alcanzaba y que él siempre se hizo cargo de todos los gastos. Huelga cualquier razonamiento pues se trata de una versión totalmente ajena a los hechos comprobados, desmentida rotundamente por la prueba y cuya admisión configuraría un ‘pecado’ de *lesa ingenuidad*.

Dijo también que luego se enteró que **M.B.P.** ejercía la prostitución y que lo hacía desde antes de conocerlo, en razón de lo cual se alejó y cortó la relación, pues se dio cuenta “*que había dejado a su familia por alguien que no valía la pena*”. Si como afirmó, cuando se enteró de que la joven se prostituía comenzó a seguirla y fue en esa oportunidad en que la policía lo identificó, luego de lo cual –dijo- cortó la relación, ello queda claramente refutado por información con que cuenta la causa, pues aquella identificación policial del imputado se produjo el **08/06/2010** (cfr.informe de fs. 21 y vto) y está probado que aún seguían conviviendo en el hotel “Barrancas” dos meses más tarde, cuando el **12/08/2010** el tío de **M.B.P.** la rescató ‘*de la calle*’ y de la situación en que se encontraba (cfr. también acta de constatación de fs. 20 y vto).

Claro que –en esa versión *inventada* y falaz de resistencia a la imputación y con pretensión exculpatoria (que su defensa técnica ni siquiera sostuvo)- y,

Fecha de firma: 19/06/2015 como no podía ser de otro modo, [REDACTED] incurrió en inexplicables contradicciones

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

y burdas mentiras. Es implausible que si decidió ayudarla como dijo, porque M.B.P. estaba sola, en la calle, con sus hijos y sin trabajo, a renglón contradictoriamente refiera que, por las tardes y a diario, la llevaba en su auto a trabajar y que ese trabajo consistía –según expresa que ella le contó- en el cuidado de una señora, pero cuyo nombre y domicilio dijo desconocer pese a que él la trasladaba hasta ese lugar.

Mintió el imputado cuando, al ser preguntado en su indagatoria si poseía armas, contestó que nunca tuvo armas. Ello quedó desmentido en forma terminante por la sentencia condenatoria emitida en su contra, de fecha 05/03/2014 (fs. 404/415) a dos años y seis meses de prisión de cumplimiento condicional –que [REDACTED] reconoció en el interrogatorio de identificación- en la que se lo condenó, entre otros, por los delitos de tenencia de fuego de uso civil, tenencia de arma de guerra sin autorización y amenazas agravadas por el uso de arma de fuego.

Finalmente –en sus últimas palabras en debate- [REDACTED] incurrió en un acto fallido con significado confesorio: negó haberla obligado a prostituirse afirmando que ella se prostituía y lo sigue haciendo, como –si acaso fuere cierto- esa actividad lícita de la víctima lo habilitara o autorizara a su explotación. Y remató su alocución afirmando que “fue [REDACTED] quien la obligó a denunciarlo”, versión ésta –clara hipótesis de *complot*- que la doctrina denomina “*meras hipótesis ‘ad hoc’*” y que no ameritan ser siquiera refutadas (FERRER BELTRÁN, Jordi; *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p.147/149).

Pero, por si lo expuesto no fuera suficiente, es pertinente recordar que se ha probado que, en aquella sentencia de condena mencionada, [REDACTED] fue también declarado autor penalmente responsable de 16 hechos cometidos en perjuicio de su concubina [REDACTED] y madre de sus dos hijos (cfr.interrogatorio de identificación)- por la comisión en su perjuicio de 16 hechos: 2 hechos de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, 11 de amenazas simples y 3 de lesiones leves.

Este comprobado panorama no se concilia fácilmente con la *versión* que el



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que se le endilga en perjuicio de **M.B.P.**; más bien puede inferirse exactamente lo contrario: aquellos episodios de *violencia de género* por los que fue condenado por la justicia provincial, ejecutados en perjuicio de su expareja, resultan compatibles con el injusto de *trata de personas* que aquí se juzga ejecutado en perjuicio de **M.B.P.**.

A esta altura del análisis, es pertinente recordar que, por el principio *nemo tenetur*, el 'silencio' del acusado o abstención no podrá ser considerado prueba en ninguna circunstancia, de lo que se colige entonces que, si opta por declarar – como lo hizo [REDACTED], podrá hacer cualquier afirmación respecto de la imputación que se le endilga. Mas, como se ha dicho: “*Si bien la mendacidad del imputado no prueba ‘per se’ nada en su contra –pues tiene el poder de afirmar lo que se le antoja en su declaración-, la evidencia de la mentira deja subsistente la incriminación proveniente de otros elementos de convicción, operándose la pérdida de una valiosa oportunidad para contradecir la prueba de cargo*” (cit.por CARBONE, Carlos A.; *La prueba penal ante la coerción del imputado*, Nova Tesis, Rosario, 2007, p.30/31).

Entonces si –como en el caso- el imputado, con asesoramiento y asistencia de su defensor, ha elegido declarar también ha elegido someter todas sus manifestaciones a una valoración. Y aunque sus dichos se presenten centralmente como un acto de defensa material, no lo es menos que ellos merecen ser confrontados con el caudal probatorio reunido, permitiendo al Tribunal realizar una valoración crítica de la versión otorgada por el sujeto implicado, en tanto ella cumple, si bien no primordialmente, una función adicional cual es la probatoria (cfr. NAVARRO, Guillermo R.; DARAY, Roberto R.; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Hammurabi, tomo 3, p. 115).

Ello permite –a mi criterio- concluir en que, efectuando ese examen respecto de la contrahipótesis alternativa expuesta por [REDACTED] en su defensa material, no puede sino concluirse en que ella a la postre configura una *mala* hipótesis, no solo porque ha sido desmentida por sólida prueba de cargo que no permite *falsar* la hipótesis acusatoria, pluralmente confirmada, sino también

sentido común, ella se revela como marcadamente inconsistente e inverosímil, ajena a cualquier criterio de realidad.

En definitiva, en punto a la materialidad del injusto bajo examen y la autoría enrostrada al imputado, si el proceso se configura como una contienda entre hipótesis en competencia que la jurisdicción debe dirimir, este dilema solo puede ser resuelto en el caso, racional y razonablemente, optando por la hipótesis de la Fiscalía, pues pese al estándar probatorio más exigente que es exigible aplicar para la corroboración de ésta en un proceso penal, ella ha sido confirmada, más allá de toda duda razonable, por un cuadro probatorio que a mi criterio se presenta unívoco y sin fisuras en el sentido que propicio y, además, se muestra no sólo como la hipótesis más simple y con mayor aptitud explicativa de lo sucedido, sino como la más idónea para producir por *modus ponens* múltiples y concordantes confirmaciones que avalan su veracidad.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. Lilia G. CARNERO y Roberto M. LÓPEZ ARANGO votan en igual sentido y por los mismos fundamentos, a los que adhieren.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

1) La calificación legal

Según se ha concluido en la cuestión anterior, esto es, fijada así la premisa menor –fáctica- del silogismo judicial y tratándose de un hecho con indudable relevancia típico-penal, corresponde dar tratamiento a la presente verificando entonces cuál es la norma en la que, como premisa mayor, se subsume la conducta de [REDACTED] que tuvo por comprobada.

No admite reparos que el hecho enjuiciado encuadra sin fisuras en el **delito de trata de persona mayor de 18 años con fines de explotación sexual**, el que dada la fecha del hecho (**entre marzo del 2010 y el 12 de agosto de ese mismo año**) y por el principio de ultraactividad de la ley penal más benigna (art. 2, CP; art. 9, CADH, art. 15.1, PIDCyP, art. 11.2, DUDH y art. 75 inc. 22º, CN), se corresponde con la tipificación penal y conminación punitiva suministradas por la ley 26.364 (B.O.30/04/2008), sin la reforma introducida por la ley vigente al

momento de esta sentencia, Nº 26.842 (B.O. 27/12/2012).

Fecha de firma: 10/01/2011

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Esto es, corresponde subsumirlo en la figura que describe y reprime el art. **145 bis** (trata de una persona mayor de 18 años) del Código Penal (ley 26.364), con la agravante establecida por el inciso 1º de dicha norma legal, en virtud de la acreditada convivencia –durante aquel lapso- del imputado [REDACTED] y la víctima M.B.P..

Es pertinente tener presente que, en punto a calificación legal, y en subsidio de su pretensión absolutoria, el defensor técnico del imputado expresó al alegar que *“no disiente con el encuadramiento típico, entendiendo que ha sido correcto el análisis efectuado por el MPF en relación al tipo del art. 145 bis, inc. 1º, CP, Ley 26.364”*. Esto es, la cuestión en examen atinente a la calificación legal no ha suscitado controversia alguna.

Como este Tribunal ha sostenido en otros precedentes (“Cardozo”, sentencia 33/13 del 02/08/13; “Manzanares”, sentencia 09/14, del 16/04/14, entre otras), la trata de personas configura un ataque calificado a la libertad por la finalidad de explotación perseguida por su autor.

Mas en ella *“no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir en que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas”* (cfr.CFCP Sala IV, in re “Cardozo”, del 25/04/14, confirmatoria de la dictada por este Tribunal el 02/08/13).

Esa libertad es concebida como *“la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo o de otro, o de abstenerse de hacerlo, conforme con sus propias determinaciones”* (MARTÍNEZ, Santiago Ulpiano; *El delito de trata de personas*, en Rev.de Derecho Penal y Criminología, Año II, N° 3, abril de 2012, La Ley, p.49 y ss).

Este bien jurídico protegido se halla estrechamente ligado al de la dignidad de las personas, que nuestro ordenamiento punitivo tutela con igual intensidad dado que la trata supone cosificar, mercantilizar a la persona y reducirla a un objeto de transacción y explotación económica.

Siguiendo los lineamientos del Protocolo de Palermo complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional,

Fecha de firma: 19/06/2015 aprobado por nuestro país mediante ley 25.632, la ley 26.364 incorporó las figuras

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

de trata de personas (mayores y menores de 18 años) al catálogo punitivo y definió, entre los supuestos específicos de explotación que enumera: “*Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual*” (art. 4, inciso “c”).

Sabido es que, en el diseño original proporcionado a este delito por la ley 26.364 –que no subsiste a la fecha de esta sentencia por haber sido radicalmente modificado por la ley 26.842-, el art. 145 bis describe y reprime el injusto de trata de personas mayores de 18 años, mientras que el siguiente –art. 145 ter- tipificaba la trata de personas menores de esa edad.

En el caso que nos ocupa se ha probado que **M.B.P.** tenía 19 años al momento del hecho, acaecido entre marzo y agosto del año 2010, pues había nacido el 2 de febrero de 1991 (cfr. copia documento de identidad agregado a fs. 145).

La figura básica de la trata de mayores de 18 años del art. 145 bis, CP (ley 26.364) contempla tres elementos para su configuración: **actividad típica** (captación, traslado o transporte, recepción y/o acogimiento), **medios comisivos para viciar o anular el consentimiento de la víctima** (engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima) y **finalidad de explotación**, en el caso sexual (cfme. el citado art. 4, inc. “c”, Ley 26.364).

Esto es, en la trata de mayores –según este diseño proporcionado por la mencionada ley 26.364- la ausencia de algunos de los medios comisivos descriptos y el consiguiente consentimiento válido de la víctima torna atípica aquella actividad con esta finalidad de explotación, lo que no ocurre en la trata de menores en que el consentimiento es irrelevante.

En el caso, conforme se analizó y concluyó en la cuestión anterior, han quedado sobradamente comprobadas las acciones típicas de **captación, acogimiento y traslado** de **M.B.P.** con **finés de explotación sexual**, así como los medios utilizados por el imputado para su comisión: **aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y engaño** –en la captación y el acogimiento inicial- e



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

intimidación por violencia y amenazas –en el mantenimiento del acogimiento y los traslados-, los que han sido atribuidos a [REDACTED] en calidad de autor.

a) Las acciones de **captación, acogimiento y traslado** que **damnificaron a M.B.P.**

En punto a acción típica, se trata de un tipo complejo alternativo, esto es, estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí (captar, trasladar o transportar, recibir o acoger), siendo suficiente una sola de esas acciones para configurar el delito, mientras que la producción de varias de ellas no multiplica la delictuosidad, ni permiten considerarlo como una reiteración delictiva, sin perjuicio de que –como en el caso- al presentarse tres de ellas, su concurrencia deba ser valorada en la siguiente cuestión, al momento de la individualización y graduación de la pena (cfr. TAZZA, Alejandro y CARRERAS, Eduardo R.; *El delito de trata de personas*, La Ley, Nº 8, septiembre de 2008).

1) Por **captación** se entiende la acción de convencer, atraer, lograr la aquiescencia, ganar la voluntad de la víctima y obtener su disposición personal, es decir influenciar en su libertad de determinación para lograr algo de ella y luego someterla a sus finalidades. En este primer eslabón de la trata se concreta el **reclutamiento**, revelador de una conducta que incide de manera decisiva sobre la voluntad de determinación de la víctima.

En el caso, la **captación** de **M.B.P.** por parte del imputado ha sido debidamente acreditada en autos y ella se consumó cuando [REDACTED], con engaño y aprovechamiento de su extrema situación de vulnerabilidad, consiguió que la víctima se fuera a vivir con él, creyendo verdadera aquella promesa de ayuda – para ella y sus hijos- y cayendo en el error que el engaño le provocaba de que iba a encontrar cobijo a sus necesidades y las de los pequeños.

2) En cuanto a la acción de **acoger** es conteste la doctrina en que ella supone dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, dar refugio o lugar (LUCIANI, Diego S.; *Criminalidad organizada y trata de personas*, Rubinzal Culzoni Edit., Santa Fe, 2011, p.133; también TAZZA, Alejandro; CARRERAS, Eduardo; *El delito de trata de personas*, LL 2008-C-1053).

El albergue y alojamiento que [REDACTED] brindó a la víctima, primero en una pensión, luego en el departamento de calle Courreges [REDACTED] y finalmente en el hotel

“Barrancas”, configura claramente la acción de acogimiento por la que fue acusado.

Es pertinente señalar que la acción de **acoger** es homologable a la de **recibir o recepcionar**, también contemplada en el tipo, por tratarse de nociones similares en tanto ambas por igual significan “admitir, aceptar”, aunque **acoger** es más amplia, pues también supone “dar refugio o albergue a alguien” (Diccionario RAE, 22º edición). Quien acoge, recibe; pero no todo quien recibe, acoge.

Pero, no obstante esa similitud, corresponde distinguir que “la conducta de quien recepciona es instantánea y se agota con el simple recibimiento, mientras que la del que acoge es permanente, pues el autor prolonga en el tiempo y mantiene a la persona en la condición prohibida” (LUCIANI, D., *op.cit.*, p. 133). Tal lo ocurrido en el caso de autos, en que la acción de **acogimiento** –como delito permanente- se sostuvo en el tiempo, a lo largo de casi seis meses, y en los lugares referidos.

3) Por su parte, por **transportar o trasladar** –que algunos entienden como sinónimos, aunque semánticamente no sean exactamente equivalentes- se entiende la acción de llevar a una persona de un lugar a otro, en el caso al sujeto pasivo del ilícito (cfr.LUCIANI, Diego Sebastián, *Criminalidad organizada y trata de personas*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, p.131).

No cabe dubitar, en consecuencia y como lo tuvimos por comprobado, que la acción típica de **traslado de M.B.P.** y sostenida el tiempo mientras duró el **acogimiento**, se consumó, pues ella quedó claramente configurada con los traslados que personalmente efectuaba [REDACTED] de la víctima, en el auto de su propiedad, desde su lugar de alojamiento –el departamento o el hotel- hasta alguna esquina de la ciudad de Paraná para que allí concertara encuentros sexuales por precio con personas indeterminadas, de cuyo producido se apropiaba el encartado.

b) Los medios comisivos empleados

Según vimos, el art. 145 *bis*, CP-ley 26.364, contempla determinados medios comisivos para la configuración típica, por ser demostrativos de la ausencia de consentimiento válido de la persona mayor de 18 años para asentir el

acto. El catálogo de estos medios comisivos comprende los arriba enunciados

Fecha de fecho: 19/03/2016

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en forma alternativa, bastando también uno de ellos para que la trata de mayores se configure. Algunos anulan la voluntad; otros, la vician. En cualquier caso, invalidan el consentimiento y perfeccionan la figura en su faz objetiva.

Se ha probado –según se trató en la cuestión anterior- que, para la *captación* de la víctima y su inicial *acogimiento*, [REDACTED] empleó dos de esos medios comisivos: se aprovechó de su comprobada -y sabida por él- situación de vulnerabilidad y con una promesa totalmente engañosa logró su aquiescencia para llevarla a vivir con él, viciando su voluntad (*trata blanda*).

Logrado ello, esto es, consumado el *acogimiento*, la mantuvo en esa situación y consumó los *traslados* diarios con el empleo de medios intimidatorios y coercitivos mediante amenazas y violencia física, que aplicó sin trepidar contra **M.B.P.** y sus pequeños hijos (*trata dura*).

Se ha dicho con razón que, en el proceso de trata, la violencia entra en escena en algún momento para doblegar la voluntad de la víctima y obtener su sometimiento a las exigencias del tratante (cfr. CILLERUELO, Alejandro, *Trata de personas para su explotación*, LL 2008-D-781 y ss).

Es elocuente que las amenazas e intimidaciones empleados por [REDACTED] –y el consiguiente *“miedo intenso”* que ello generaba en la víctima (cfr. testimonial de Bruno)- han supuesto el ejercicio de adicionales actos de violencia psicológica o moral, que se añadieron a la violencia física empleada, con la única y exclusiva finalidad de mellar y anular su resistencia y posibilidad de autodeterminación, de modo de someterla a sus designios.

Razón le asistió al MPF cuando –citando a **Cilleruelo**- planteó que en el caso existió una verdadera situación de *encarcelamiento psicológico* de la víctima. Ha dicho este autor que *“la utilización de las diferentes estrategias de coerción y control, aplicadas solas o combinadas, tienden a crear en la víctima un encarcelamiento real o psicológico”* (CILLERUELO, A., op.cit).

En este marco, deben inscribirse también como un medio de coerción el encierro y aislamiento a que la sometía, para que no se le escapara, como la comprobada retención de su documento de identidad.

Ha implicado también una forma de coerción e intimidación aquella

estrategia de control de movimientos y vigilancia que ejercía [REDACTED] quedándose

apostado en las inmediaciones durante toda la noche –según se comprobó– mientras M.B.P. acometía la tarea de prostituirse a que la obligaba. Esta estrategia cumplía, en el caso, un doble propósito: apropiarse del dinero que cobraba y vigilarla para evitar que la víctima se escapara a su imposición y sometimiento, reteniéndola así bajo su ámbito de control.

c) La finalidad de explotación sexual

El que nos ocupa es un delito doloso en el que, junto al dolo se contempla un elemento subjetivo distinto de él, de intención trascendente (*“con fines de explotación”*), una ultrafinalidad que no es necesario se materialice y concrete para la consumación del injusto, pues lo que ha hecho el legislador es anticipar el momento de la ejecución de modo que el delito se consuma sin necesidad de que la explotación perseguida efectivamente haya tenido lugar, castigando una etapa anterior a la explotación misma.

Se trata de un delito de los denominados ‘de resultado cortado’ o ‘anticipado’ o ‘mutilados de dos actos’; en el caso *captar, acoger y trasladar* a la M.B.P. para luego explotarla. Para su configuración, al legislador le ha bastado que el dolo –como voluntad realizada– llegue hasta alguna acción típica mediante el empleo de algún medio comisivo, y ha prescindido del segundo acto, la explotación, que no es necesario se concrete, bastándole con el aspecto subjetivo: *“con fines de explotación”*.

Claro que, en el caso, esta *ultrafinalidad* quedó holgadamente acreditada porque igualmente se ha comprobado que la efectiva explotación sexual de la víctima tuvo lugar y se consumó –aunque ello no sea una exigencia típica de la figura que nos ocupa–, con provecho económico para su autor de ese tráfico o comercio sexual.

d) La agravante por la convivencia

Hasta aquí –según lo analizado– la conducta de [REDACTED] se encuadra perfectamente en la figura básica de la trata de persona mayor de 18 años con fines de explotación que describe y reprime el art. 145 bis, CP, ley 26.364.

Mas, el inciso 1º de dicha norma prevee una agravante, cuando: *“1º El autor fuere ... persona conviviente...”*.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Según se analizó en la cuestión anterior y no ha sido objeto de controversia (reconocido como fue por el imputado al ejercer su defensa material), está holgadamente comprobada la situación de convivencia que mantuvieron víctima y victimario desde marzo de 2010 hasta el 12 de agosto de ese año: primero, en el departamento alquilado de calle Courreges [REDACTED] y desde el 20/07/2010 en la habitación N° 19 del hotel residencial "Barrancas" de esta ciudad, quedando así cabalmente perfeccionada la agravante típica que la figura prevé en su inciso 1°.

En conclusión, conforme lo expuesto corresponde calificar legalmente la comprobada conducta de [REDACTED] en la figura que describe y castiga el art. 145 bis, inciso 1°, del Código Penal, texto según ley 26.364.

II) Responsabilidad penal

En cuanto a la responsabilidad penal del imputado –interrogante que también integra esta cuestión-, y siguiendo con el restante estrato analítico, debo señalar que no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder asumido por el imputado [REDACTED] que desplace la antijuridicidad de su conducta. La capacidad del nombrado ha sido acreditada y se lo ha visto en la audiencia como una persona lúcida, con aptitud para defenderse materialmente, así como plenamente capaz de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1°, CP). Tampoco se vislumbra que pueda haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante, por lo que su capacidad de culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo el imputado capaz y asequible al llamado de la norma.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Lilia G. CARNERO** y **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I) Individualización de la pena

En el tratamiento de esta cuestión corresponde individualizar –conforme lo

concluido en las anteriores- la pena que se habrá de asignar a la conducta

Fecha de firma: 19/06/2015
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

penalmente típica que antes tuve por comprobada y que atribuí al imputado, en la calidad de autor en que se halla emplazado (art. 45, CP).

Corresponde así mensurar la culpabilidad del incurso en una medida que se exhiba proporcional al grado de culpabilidad por el hecho computando el ámbito de autodeterminación que tuvo en la constelación situacional en que le tocó actuar y conforme a sus personales capacidades, en el entendimiento de que *“la magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad”* (cfr. ZIFFER, Patricia; *Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena*, en “Determinación judicial de la pena”, comp. Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, p.91).

Destaco que para ubicarme en lo que se denomina el *punto de vista de ingreso a la escala penal*, y a los fines de aplicar los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41, CP, he de partir del mínimo, desde el ‘piso’ de la escala (4 a 10 años de prisión), pues entiendo que ya en la escala el legislador ha computado los criterios atinentes al injusto, en razón de lo cual evito colocarme en alguna porción de ella que pueda, con razón, ser tildada de subjetiva (como la del caso regular o la del *límite superior del primer tercio*).

Ello así, conforme dichas pautas y partiendo del mínimo (4 años), valoro como agravantes: **a)** en cuanto a la naturaleza del injusto, que el imputado ha incurrido en tres de las acciones típicas que la figura prevé (captación, acogimiento y traslado), lo que aunque no aumenta ni multiplica la delictuosidad es pertinente y adecuado computar en este estadio porque hace más intenso el injusto; **b)** que además ha empleado cuatro medios comisivos típicos para mellar la voluntad de autodeterminación de la víctima: el aprovechamiento de su extrema situación de vulnerabilidad y el engaño en la captación y el acogimiento inicial –con aptitud para viciar su consentimiento–; y el empleo de violencia y amenazas para mantener el acogimiento y efectuar los traslados –aptos para anular aquél–; **c)** que con su accionar damnificó a una mujer joven y maltrató a sus dos pequeños hijos –de 3 y 2 años–, poniendo en peligro la integridad física y psicológica de éstos, para reforzar su intimidación hacia la víctima y conseguir su propósito; **d)** que el imputado es un adulto (35 años al momento de los hechos),

Fecha de juicio: 01/06/2011
Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA
Firmado (ante mí) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

que solo lo guió una clara motivación de provecho económico propio y de lucrar con el sometimiento y la explotación sexual ajena; **f)** que esa explotación efectivamente se consumó, apropiándose el imputado de su producido diario durante casi seis meses; **g)** que, con su proceder, produjo un severo daño psicológico a la víctima, según lo confirma el informe psiquiátrico de fs. 93/95 y lo declaró la perito en la audiencia, daño del que la damnificada –luego de cinco años- aún no termina de reponerse; **y h)** que el encartado no adujo ni se ha advertido que se trate de una persona que haya sufrido aflicciones o trastornos existenciales que conduzcan a explicar los hechos cometidos.

Sobre el punto y en subsidio, su defensor técnico, aunque consideró bien evaluadas por el MPF las agravantes punitivas, propuso que para la mensuración de la pena debían observarse las atenuantes que –a su criterio- concierne evaluar en el caso, fundamentando así –en forma subsidiaria, repito- que la pena a imponerle no podría superar los seis años de prisión.

Estimo que le asiste parcialmente razón, advirtiendo que en el caso solo cabe a mi criterio computar como atenuante su escaso nivel de instrucción (secundaria incompleta), el que seguramente ha tenido incidencia en su desapego a las normas.

Por todo ello estimo justo, adecuado y proporcional a su culpabilidad por el hecho imponerle la pena de **siete (7) años de prisión**.

II) Prisión preventiva

Al momento de alegar, el titular de la acción penal pública solicitó se dispusiera la prisión preventiva del encartado señalando la existencia de riesgos procesales. Relevó como tales la posibilidad de obstrucción de la justicia para la actuación de la ley penal y la necesidad de protección hacia la víctima y testigos.

Al pronunciar su alegato crítico, la defensa técnica del imputado no se pronunció al respecto y ninguna mención ni objeción hizo sobre el punto.

Es dable relevar de la causa que, a lo largo del proceso, tanto primeramente en sede ordinaria como luego de radicadas las actuaciones en el fuero federal, el imputado [REDACTED] se mantuvo en estado de libertad. Claro que, ya en sede instructorial y luego de su indagatoria (12/09/13, fs. 268/269), el Juez

Fecha de firma: 19/06/2015 Federal actuante debio –ante su incomparecencia- decretar su rebeldía y disponer

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

su captura en fecha 17/10/2013 (cfr.fs. 284 y vto) por quebrantamiento de los compromisos asumidos en su comparendo indagatorio.

Radicada la causa ante este Tribunal el 05/05/2014 (fs. 370) y fijada luego que fue la audiencia de debate para los días 10 y 11 de junio del cte. año 2015 (cfr.fs. 373/374), el imputado no pudo ser notificado de su celebración en el domicilio denunciado por no vivir en él desde hace unos años, informándose que probablemente viviría en la Villa 351 de Paraná (cfr.informe de fs. 394).

Ello así, se dispuso su notificación por GNA en otros dos domicilios probables –según información obrante en la causa (en el B° Paraná XVI, manzana F, esquina diagonal a la Cria. 16ª y/o en Villa 351 sobre calle El Paracao de esta ciudad, cfr.fs. 396)-, siendo también infructuosa su localización y consiguiente notificación, y resultando de las averiguaciones practicadas que no se domiciliaría en esas zonas (cfr.actas agregadas e informe de GNA a fs. 397/399).

Ello así, en fecha 01/06/2015, en virtud de que *“la actitud del procesado [REDACTED] de no comunicar a este Tribunal su nuevo domicilio para su ubicación, deviene en un evidente quebrantamiento de las obligaciones procesales oportunamente asumidas”*, de conformidad al art. 289, CPPN, se resolvió declarar su rebeldía y disponer su captura, librando las comunicaciones pertinentes (cfr. fs. 400 y vto).

En fecha 04/06/2015, personal de la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos detuvo al procesado [REDACTED] y lo condujo ante este Tribunal, en razón de lo cual –en igual fecha (cfr.fs. 418 vto/420)-, con fundamento en el art. 366 último párrafo del CPPN y a los fines de asegurar la celebración de la inminente audiencia de debate, se dispuso dejar sin efecto su rebeldía y captura, y disponer su detención a dichos fines y su alojamiento en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, reprogramando la audiencia para los días 9 y 10 de junio del 2015.

Al momento de practicarse, en la audiencia, el interrogatorio de identificación, [REDACTED] denunció como su actual y último domicilio el sito en B° 170 Viviendas, Manzana [REDACTED] Departamento [REDACTED] de la ciudad de Paraná, residencia que –según manifestó- le prestaba una amiga.

De lo expresado ya se colige, por un lado, la falta de arraigo del

condenado, que a la fecha carece de lugar estable para vivir o residencia fija

Fecha de formación: 06/06/2015

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

(según incluso lo reconoció su defensor al alegar) y que, a lo largo del proceso, ha mudado en forma permanente de domicilio, sin notificar a la jurisdicción esos cambios y quebrantando así sus compromisos. Y, por otro lado, que el imputado ha sido reticente en estar a derecho y en comparecer cuando fue citado y/o no pudo siquiera ser notificado de actos que requerían necesariamente su comparecencia, lo que determinó que, en dos ocasiones en esta causa, debiera declararse su rebeldía y ordenarse su captura. De no haber mediado las resoluciones de este Tribunal antes mencionadas (de fs. 400 y vto. y de fs. 418 vto/420), con seguridad no se hubiere podido celebrar el contradictorio oral en las presentes.

Según se desprende también del interrogatorio de identificación, el imputado denunció como su oficio o profesión la de albañil, afirmando que trabaja por su cuenta en forma particular; esto es, carece de arraigo laboral pues no tiene ningún empleo fijo y formalizado.

Es cierto que tiene dos hijos menores (hoy de 9 y 7 años) con su expareja [REDACTED] mas carece de arraigo familiar en tanto –según se acreditó– fueron dispuestas por sentencia firme (cfr.pto. IV, sentencia de fs. 404/415) medidas de protección del domicilio de la nombrada y sus hijos en prevención de hechos ilícitos en su perjuicio que pudieran provenir del imputado, condenado por la justicia ordinaria –como se expresó– por 16 hechos de violencia intrafamiliar que damnificaron a aquélla.

Asimismo, frente a este panorama y dadas estas particulares circunstancias del caso, no puede dejar de considerarse que la presente sentencia condenatoria –aunque no firme– que le ha impuesto a [REDACTED] una pena de cierta magnitud **-7 años de prisión-** se erige en una circunstancia nueva que es preciso evaluar.

En este sentido se ha dicho que *“el legislador ha optado por reglamentar la libertad del imputado durante el proceso haciendo un corte entre el antes y el después de la sentencia condenatoria, aún si ésta no se encuentra firme”* y que *“la objetiva diferencia que se produce en la situación procesal de aquel imputado que tiene sentencia condenatoria, aunque no firme, y aquél que no, es una*

Fecha de firma: 19/06/2015 ***cuestión que no puede ser soslayada por el intérprete”*** (cfr.voto del Dr. David, en

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

"Mirosevich, Domingo Oscar s/recurso de casación", reg.205, rta.20/03/13, Sala II, CFCP; su voto también en "Sterz, José Roberto s/recurso de casación", reg.1357, rta. 18/09/13, Sala II, CFCP).

Con idéntica inteligencia, se expresó que *"no obstante no encontrarse firme la sentencia, la presunción de acierto y validez de la que goza todo pronunciamiento judicial impone tomar en cuenta dicha etapa procesal como elocuente parámetro para resolver la cuestión vinculada a la soltura anticipada"* (cfr. voto del Dr. Slokar, en la causa "Medina, Alberto Darío s/recurso de casación", reg. 19.584, rta.el 27/12/2011, Sala II, CFCP).

Como lo sostiene **Lino E. Palacios**: *"cuando se trata de una sentencia condenatoria, ésta no puede hacerse efectiva durante el plazo para recurrir..., sin perjuicio de que, ante la hipótesis de habersele impuesto una pena privativa de la libertad continúe o se disponga su detención a título cautelar"* (Edit. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2001, p.28).

Va de suyo que determinadas circunstancias que pudieron ser relativizadas en otros momentos del proceso para disponer el mantenimiento del estado de libertad de [REDACTED] adquieren otra dimensión frente a una condena a 7 años de prisión, pues conforme un criterio de realidad, al quedar disminuidas las *chances* de lograr una solución favorable a sus intereses, objetivamente se incrementa el riesgo de que el condenado intente sustraerse al cumplimiento de la pena impuesta si ella fuere confirmada y, con ello, se frustre la aplicación de la ley penal.

A ello debe adicionarse la necesidad de que la jurisdicción arbitre los medios para la protección de la víctima, que podría estar en riesgo –atento el resultado del juicio- si éste recuperara su libertad, pues a la fecha solo fue restringida a los fines de asegurar su comparecencia para la celebración y culminación del debate oral (cfme.art. 366, CPPN).

En definitiva: si el comportamiento de [REDACTED] durante el proceso ha sido de reiterado quebrantamiento de su compromiso de estar a derecho, si carece de arraigo familiar y laboral, no tiene residencia fija y estable, y con su libertad podría correr innecesario riesgo la integridad de la víctima de la causa, no cabe hesitar



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

aúnan y convergen suministrando razones suficientes que justifican la presunción contraria al principio de permanencia en libertad (hasta que la condena adquiera firmeza) y habilitan a este Tribunal a presumir razonablemente que existe evidencia bastante de riesgo procesal de fuga u ocultamiento de parte del condenado que hace indispensable, para conseguir el fin deseado, que es asegurar la aplicación de la ley y consiguiente acción de la justicia, se le restrinja cautelarmente la libertad.

Ello así y por los fundamentos expuestos, corresponde transformar la actual detención que padece [REDACTED] (cfme.art. 366, CPPN) en prisión preventiva (arts. 312, ss. y ccdtes., CPPN) y mantener su alojamiento en la Unidad Penal Nº 1 de esta ciudad.

III) Demás cuestiones objeto de pronunciamiento

Dado el resultado al que se ha arribado y con fundamento en el art. 531, CPPN, corresponde imponer la totalidad de las costas al condenado.

Procede disponer que, por Secretaría, se practique el cómputo de la pena impuesta (art. 493, CPPN).

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Lilia G. CARNERO** y **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** votan en igual sentido y por los mismos fundamentos a los que adhieren.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) **DECLARAR** a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, autor material y responsable del delito de TRATA DE PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediando aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, engaño, violencia y amenazas, y con la agravante de ser el autor conviviente de la víctima (art. 145 bis inc. 1º del Código Penal, texto según ley 26.364 y art. 45, CP).

2º) En consecuencia, **CONDENAR** a [REDACTED] a la pena de

Fecha de firma: 19/06/2015 **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN** –art. 145 bis, inc. 1º, CP, ley 26.364.

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: BEATRIZ MARIA ZUQUI, SECRETARIO DE CAMARA

3º) **IMPONER** las costas en su totalidad al condenado (art. 531, CPPN).

4º) **TRANSFORMAR** la actual detención de [REDACTED] en prisión preventiva (arts. 312, ss. y ccdtes., del CPPN) y **MANTENER** su alojamiento en la Unidad Penal Nº 1 de esta ciudad.

5º) **PRACTICAR** por Secretaría el cómputo de la pena impuesta (art. 493 del CPPN).

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

Habiendo participado de la deliberación, no firma la presente el Sr. Juez de Cámara, Dr. Roberto M. López Arango, por encontrarse fuera de la jurisdicción (art. 399, 2do. párrafo, CPPN).

NOEMI MARTA BERROS

LILIA GRACIELA CARNERO

Ante mí:

VALERIA IRISO
SECRETARIA DD.HH